



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales

Expediente Núm.: 241/2014 y sus acumulados 242/2014 y 250/2014

Quejoso:



Resolución: Recomendación No.001/2018 y

Acuerdo de no responsabilidad.

En ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los dos días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver en definitiva el expediente número **241/2014** y sus acumulados **242/2014** y **250/2014**, iniciado con motivo de la queja presentada por

mediante la cual denunció Detención Arbitraria y Violación del Derecho a la Integridad Personal cometidos en su agravio y de

así como de los escritos de queja presentados por la C. en representación de su hermano el y el de

en representación de su hija en los que también denunciaron violaciones a su derecho a la privacidad, por parte de elementos de la Policía Estatal con sede en esta ciudad capital; este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de sus oficinas centrales, recepcionó el escrito de queja de fecha 05 de julio del 2014, a través del cual el C. [REDACTED], manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...que el día jueves 3 de junio¹ del presente año, serían como a las 9:00 de la mañana al andar en compañía de mi amigo [REDACTED] en un carro que él manejaba y que al ir por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fuimos interceptados repentinamente por 3 o 4 unidades de la Policía Estatal Preventiva, donde descendieron varios agentes y nos bajaron de la unidad, a mí me separaron aparte, comenzándome a golpearme en diferentes partes de mi cuerpo, informándome que porque andaba con el muchacho que iba conduciendo, o sea [REDACTED] yo simplemente le dije que le había solicitado un rait, ya que iba a ir a la casa de mi novia, pero me seguían golpeando para que yo declarara que yo andaba con [REDACTED] en eso me subieron a una unidad y a [REDACTED] lo subieron en otra unidad, en eso al indicarles donde vivía mi novia, esta última se encontraba afuera de su casa en la [REDACTED], por un depósito llamado el [REDACTED], donde también se la llevaron detenida, pero como nos llevaron con los ojos tapados con nuestras camisetas, llevándonos a un lugar donde nos estuvieron golpeando desde que nos agarraron hasta la noche, a mi novia la tenían aparte, pero también escuchaba que gritaba al igual que a [REDACTED] ya en la mañana viernes 4 de junio, nos trajeron en la mañana a las celdas de la Policía Ministerial y por la noche del viernes según me bajaron para declarar pero no fue así, sino que me bajaron para seguirme golpeando otros Agentes de la Policía Estatal ya

¹ **Nota:** La fecha correcta señalada por el [REDACTED] fue el **3 de julio de 2014**, lo cual se puede corroborar con el resto de las declaraciones que se recabaron durante el desarrollo de la visita y toma de testimonios que realizó personal de este Organismo, además esta afirmación encuentra solides con el resto de las constancias que obran en el expediente 241/2014.

que se habían enojado porque yo había declarado la verdad y no lo que ellos me estaban imputando y que hasta ahorita ya no me han golpeado simplemente me advirtieron que me iban a seguir golpeando...”(sic)

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, y se admitió a trámite, procediendo a su radicación con el número 241/2014, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número SSP/DJAIP/DADH/000902/2014, de fecha 16 de julio del 2014, el [REDACTED], Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó lo siguiente:

“...que es cierto que elementos de esta Secretaría, participaron en la detención de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pero NO ES CIERTO que su detención haya sido arbitraria, así como los demás hechos que se imputan, toda vez que fueron puestos a disposición ante la autoridad competente por PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, LESIONES, HOMICIDIO, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PANDILLERISMO, DELINCUENCIA ORGANIZADA, ATENTADOS A LA COMUNIDAD Y DELITOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS Y/O LOS QUE RESULTEN...” (Sic)

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado a los quejosos para que expresaran lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base

en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Comisión, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Obra dentro de autos el oficio número DGAP/DH/3379/2014, de fecha 23 de septiembre del 2014, por medio del cual el [REDACTED], Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, comunica que del análisis de la queja presentada por los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se remitió a la Agencia del Ministerio Público en Atención a la Oficialía de Partes, quien turnó al Agente Primero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, agregándose a la averiguación previa [REDACTED].

6. Así mismo se recibió el oficio V3/39416, de fecha 29 de mayo del 2015, a través del cual la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos informa que el [REDACTED], Secretario del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, envió a ese Organismo Nacional el oficio 1534/2015-II de fecha 22 de abril del 2015 en el que se asientan que los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fueron objeto de maltrato físico y psicológico durante su detención, por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada, anexando

diversas constancias que obran en la causa penal [REDACTED] instruida en contra de los agraviados.

7. Por otra parte, se desprende que obra en autos el oficio número 56, de fecha 22 de mayo del año (2017), por medio del cual la [REDACTED], Secretaria de Acuerdos de la Sala Auxiliar, Especializada en Justicia para Adolescentes, solicita se le expida copia certificada de la resolución dictada dentro del presente procedimiento.

8. Así mismo el oficio número 66, de fecha 06 de junio de (2017), a través del cual la [REDACTED], Secretaria de Acuerdos de la Sala Auxiliar, Especializada en Justicia para Adolescentes, da vista del acuerdo dictado por el C. [REDACTED] [REDACTED], Magistrado de la Sala Auxiliar, Especializada en Justicia para Adolescentes del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado dictado dentro del expediente [REDACTED].

9. Obra además el oficio número 70, de fecha 07 de junio de (2017), signado por la C. [REDACTED], Secretaria de Acuerdos de la Sala Auxiliar, Especializada en Justicia para Adolescentes, quien da vista del acuerdo dictado por el C. Lic. [REDACTED], Magistrado de la Sala Auxiliar, Especializada en Justicia para Adolescentes del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado dictado dentro del expediente [REDACTED].

10. De igual manera, se recibió el oficio número 391, signado por el [REDACTED], Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Primer Distrito Judicial del Estado, con el que da cuenta del acuerdo que dictara el día 8 de junio de (2017), dentro de los autos del toca penal [REDACTED].

11. A través del oficio número V4/37411, de fecha 28 de junio del 2017, el C. Lic. [REDACTED], Director General de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hace del conocimiento que la C. [REDACTED], presentó recurso de queja ante ese Organismo Nacional, en el que señala su inconformidad con la actuación de esta Comisión en la tramitación del expediente de queja 241/2014.

12. Se recibió el oficio número DGAP/4213/2017, de fecha 22 de septiembre de 2017, a través del cual el [REDACTED] Encargado del Despacho de la Dirección General de Averiguaciones Previas Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remite copia del oficio número 3806/2017, por medio del cual la C. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Investigador con sede en esta ciudad, rinde información relacionada con lo solicitado en el oficio de cuenta.

13. Oficio número 585/2017, fechado 22 de septiembre de 2017, por medio del cual el C. [REDACTED], Juez de Primera Instancia Especializada en Justicia para [REDACTED],

Adolescentes del Primer Distrito Judicial del Estado, informa que recayó acuerdo dentro del procedimiento [REDACTED].

14. Así mismo, obra en autos el oficio número SSP/DAI/002021/2017, de fecha 05 de octubre del 2017, signado por el C. [REDACTED], Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual que por el momento se encuentran imposibilitados para enviar copia del expediente administrativo de investigación No. [REDACTED]; sin embargo, hace del conocimiento que el mencionado procedimiento fue iniciado en esa Dirección a su cargo en fecha 11 de julio de 2014 dictándose Acuerdo de Imprudencia el 28 de abril de 2015.

15. En fecha 23 de octubre se recibió el oficio número SSP/DRSFA/CRSFAG/1220/2017, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Encargado del Despacho de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes de Güemez, Tamaulipas, a través del cual remite dictamen médico de ingreso y psicológico del joven adulto interno [REDACTED] de fecha julio de 2014.

16. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

16.1. Pruebas obtenidas por este Organismo:

16.1.1. Constancia de fecha **05 de julio de 2014** elaborada por personal de este Organismo en la que se asienta que se dio fe de las lesiones que presentaba el C. [REDACTED], mismas que a continuación se detallan:

"...excoriación de aproximadamente 5 cm en el abdomen, así mismo se observa una equimosis en la misma área de aproximadamente 10 cm, argumentando el informante que refiere dolor al tacto. - Excoriación de 3 cm en rodilla derecha. Excoriación de 1 cm en dorsal del pie derecho..." (Sic)

16.1.2. Constancia de fecha 05 de julio de 2014 elaborada por personal de este Organismo en la que se asienta lo siguiente:

"...que recibí llamada telefónica del velador [REDACTED], para informarme que en la oficina de la Comisión de Derechos Humanos se encontraba la señora [REDACTED], con el fin de poner en conocimiento que su menor hijo de nombre [REDACTED], se encontraba detenido en las oficinas de la Policía Ministerial y que se encontraba golpeado y que estas lesiones se las habían hecho los elementos de la Policía Estatal Acreditada que lo detuvieron, por tal razón pide la intervención de este Organismo porque teme que lo sigan golpeando..." (Sic)

16.1.3. Declaración informativa de fecha **05 de julio de 2014**, recabada por personal de este Organismo a la C. [REDACTED], quien señaló:

*"...que **el día jueves 3 de julio del presente año**, serían como a las 11:00 o 12 del mediodía yo me encontraba afuera de mi casa en eso llegaron dos camionetas de la policía estatal en eso se bajaron todos de la primera camioneta sujetándome y sin decirme nada me subieron a una unidad, de esta detención se dio cuenta mis padres [REDACTED], así como mi hermano [REDACTED]"*

██████████ ██████████ ██████████ ██████████, una vez que me subieron a la unidad ahí observe que traían a mi novio ██████████ nos taparon con nuestras camisetas y de ahí nos llevaron como a unas oficinas como que nos metieron en unos baños y ahí nos comenzaron a golpear para que les dijera cosas de lo que ellos me preguntaban pero yo no sabía nada me dijeron si conocía a ██████████ yo les dije que sí que era mi novio y que trabajaba en una vulcanizadora en eso me dieron toques con una chicharra en el cuerpo, así como en los brazos para después pegarme una patada en el costado izquierdo, una mujer policía me quita mi ropa dejándome en ropa interior me pidieron que si quería tomar agua yo les dije que si más sin embargo me puso la policía un trapo en la cara y me echaron agua para ahogarme ya el día viernes en la mañana nos trasladaron a las celdas de la Policía ministerial y esa misma noche nos bajaron tanto a ██████████ y ya abajo nos volvieron a golpear otros agentes de la policía estatal ya que nos enseñaban unas fotografías de unos sujetos y cada vez que decíamos que no me golpeaban...". (Sic)

16.1.4. Dictamen médico previo de integridad física de la C. ██████████, de fecha **05 de julio de 2014**, elaborado por el ██████████, Perito Médico adscrito a este Organismo, en el que se asienta lo siguiente:

*"...**Exploración física:** Contusión superficial en hemitórax izquierdo..." (Sic)*

16.1.5. Escrito recabado al menor ██████████ ██████████ ██████████ de fecha **(5 de julio de 2014)**, quien expuso:

"...que el día 3 de julio del presente año, serían como a las 9:00 de la mañana, al encontrarme en compañía de un amigo de nombre ██████████, iba a bordo de un vehículo de los que teníamos en el taller para que lo arreglara y al circular por la calle principal ██████████ a la altura de un depósito denominado ██████████ fuimos abordados al parecer por dos unidades de la Policía Estatal Preventiva, con el número de una de ellas 637 en eso nos revisaron corporalmente para luego quitarnos los tenis, esposándonos a ambos y nos

subieron a una de las unidades para eso nos vendaron con una garra la cabeza, y que al parecer nos llevaron a unos [REDACTED], posteriormente nos metieron como en una casa, donde comenzaron a golpear con manos y una tabla para posteriormente me pusieron boca arriba poniéndome una toalla en la cara para enseguida echarme agua con cloro en mi rostro para ahogarme, preguntando que les informara donde se encontraba la familia, yo no sabía de que me estaban acusando y que no decía nada me iban a entregar a un [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], desde ese día que nos llevaron hasta en la madrugada que me dejaron de golpear y que ya el viernes me trajeron a las instalaciones de la policía ministerial como a las 9:00 de la mañana, pero esa noche en la madrugada en los pasillos de la corporación de la Ministerial me sacaron dos agentes Estatales, quienes andaban encapuchados en el cual me encontraba dormido en un cuartito para menores, ahí me comenzaron a pisotearme los dedos de mis pies, esto decían para que me cayeran mis uñas para posteriormente volverme a meter al cuartito, y me amenazaron con que si yo ponía en conocimiento de los golpes que me propinaron se iban a ir en contra de mi familia...” (Sic)

16.1.6. Constancia de fecha 5 de julio de 2014, elaborada por personal de este Organismo en la que se asienta:

“...que me constituí en la Agencia del Ministerio Público Especializado para Adolescentes, con la finalidad de que se me informara el número de procedimiento que se le instruye al menor [REDACTED] por lo que me fue informado por parte de la Oficial Secretaria Licenciada [REDACTED] [REDACTED], que el número de procedimiento era el [REDACTED] y se encuentra por los delitos de violación a la Ley Federal de Arma de Fuego exclusivo del Ejército, Atentados a la Seguridad de la Comunidad, Secuestro y Homicidio...” (Sic)

16.1.7. Dictamen médico previo de integridad física del menor [REDACTED], de fecha **05 de julio de 2014**, elaborado por el [REDACTED],

Perito Médico adscrito a este Organismo, en el que se asienta lo siguiente:

*"...**Exploración física:** Excoriación dermoepidermica de 4 cm de longitud situada en la región occipital a la izquierda de la línea media.- Equimosis de 8 cm de diámetro situada en región escapular derecha.- Equimosis de 6 cm de diámetro situada en la región escapular derecha.-Excoriación dermoepidermica de 6 cm de diámetro situada en región infra escapular izquierda.-Cuatro excoriaciones dermoepidermica de 6, 4, 3 y 5 cm de longitud en cara lateral tercio inferior de antebrazo izquierdo.- **Tres excoriaciones de 3, 4 y 3 cm de longitud en cara lateral tercio inferior de antebrazo derecho.- Excoriaciones dermoepidermicas de 6 cm de longitud en la región glútea izquierda.- Equimosis situadas en dedos cara anterior del pie izquierdo y derecho...**" (Sic)*

16.1.8. Declaración informativa de fecha 11 de abril de 2016, recabada por personal de este Organismo al C. **Lorenzo Contreras Vargas**, Policía "A" de la Estatal Acreditada, quien en torno a los hechos denunciados expresó:

"...en cuanto a los hechos narrados por el señor [REDACTED] [REDACTED] no son ciertos efectivamente si lo detuvimos pero en ningún momento se le golpeó como lo manifiesta en el escrito de queja, quiero mencionar que ese día el comandante Alfredo Escobedo Marin nos dio indicaciones que buscáramos un carro [REDACTED] ya que se lo había reportado C2 que lo veía circulando por la [REDACTED], al ir a bordo de las patrullas en dicha colonia nos percatamos del carro que nos habían dicho el comandante el cual procedimos para abordarlo marcándole el alto el cual lo tripulaban 2 personas del sexo masculino, al hacerle la parada separamos a los tripulantes para entrevistarlos y de igual forma revisamos el carro, me percaté que en la guantera se encontraba una pistola y debajo del asiento poncha llantas,

quiero mencionar que en ningún momento se les golpeó, nos enfocamos mas en [REDACTED] ya que derivado de la entrevista que le hizo el comandante admitió que pertenecía a una banda delincuencial así también se les solicitó que nos enseñara el celular percatándonos que había más indicios el cual se le encontró un video donde estaba descuartizando a una persona, actos seguido le hicimos una revisión corporal después los aseguramos y los subimos a la patrulla, de igual forma [REDACTED] nos dio la ubicación de más personas que pertenecían a la banda de secuestradores procedimos a detenerlos y asegurar los automóviles para ponerlos a disposición...” (Sic)

16.1.9. Declaración informativa de fecha 11 de abril de 2016, recabada por personal de este Organismo al C. **Alfredo Escobedo Marín**, Policía “A” de la Estatal Acreditable, quien en torno a los hechos denunciados señaló:

“...en cuanto a los hechos narrados por el señor [REDACTED] [REDACTED] no son ciertos ya que derivados de una investigación por parte del C2 nos reportaron un vehículo de la marca [REDACTED] el cual ahorita no recuerdo el modelo ya que fue más de un año los hechos, posteriormente de C2 nos reportan el vehículo que se encontraba en la [REDACTED] el cual nos dirigimos para esa dirección y al hacer un recorrido de seguridad y vigilancia nos percatamos de un carro con las mismas características que nos habían señalado, el cual lo abordamos haciéndole la parada por el altavoz, ahí en el carro identificamos a dos personas del sexo masculino, posteriormente descendimos de la patrulla y nos acercamos, nos identificamos como policías me dirigí hacia el piloto del vehículo, les pedí que descendieran, me dirigí con una persona llamada [REDACTED] pidiéndole los generales y papeles del carro, así mismo le pedí a mi compañero [REDACTED] [REDACTED] que revisara el vehículo y al inspeccionar la guantera encontró un arma corta el cual por el momento no recuerdo el calibre y ponchallantas, es ahí donde procedimos a detenerlos, quiero hacer mención que ningún momento se les

golpeó como lo manifiesta el señor [REDACTED], de igual manera el señor [REDACTED] manifestó que pertenecía al [REDACTED] y admitió que era suya el arma, además nos dijo que nos iba a entregar a más personas que trabajaban con él, de hecho nos dijo que lo estaban esperando unas cuadras más adelante por lo que procedimos a detener a las demás personas, posteriormente realizamos más detenciones, alrededor de 10, hicimos el parte informativo, después dejamos los carros en las grúas el cual no recuerdo cuales fueron y por último los pusimos a disposición de la Agencia del Ministerio Público...” (Sic)

16.1.10. Declaración informativa de fecha 11 de abril de 2016, recabada por personal de este Organismo al C. **Héctor Osvaldo Juárez Juárez**, Policía “A” de la Estatal Acreditada, quien en torno a los hechos denunciados señaló:

“...en cuanto a los hechos narrados por el señor [REDACTED] [REDACTED] no son ciertos y deseo manifestar que días anteriores a la detención recibimos una llamada del C2 para reportarnos un vehículo que había privado de la libertad a una persona por el [REDACTED] dándonos las características así como su ubicación siendo ese en [REDACTED] cuando llegamos a dicha colonia nos percatamos de un vehículo con las mismas características que nos reportó C2 por lo cual procedimos a abordarlo, una vez parado el vehículo procedimos a identificarnos y a preguntar por papeles del carro o identificaciones que acreditaran su propiedad así como sus generales, después le hicimos una revisión al carro, siendo en la guantera donde encontramos una arma corta no recuerdo el calibre es ahí donde procedimos a detenerlo, se le leyeron sus derechos y al cuestionarle de quien era el arma admitió que era suya así también pertenecía al [REDACTED] también de viva voz nos dijo que su mando era un hombre apodado “La Mole” y además que su acompañante de nombre [REDACTED] trabajaba para él ([REDACTED] [REDACTED]) siendo este el dueño del vehículo, acto seguido se les

trasladó a la Agencia del Ministerio Público para hacerle lo que es el parte, quiero hacer mención que en ningún momento se le golpeó ya que me tocó estar desde la detención hasta el traslado..." (Sic)

16.1.11. Constancia de fecha **08 de julio de 2017** elaborada por personal de este Organismo en la que se asienta lo siguiente:

"...compareció la C. ██████████, quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de notificarle de manera personal la determinación que recayó a sus escritos de fecha 13 de marzo de 2017 y 7 de junio del mismo año, siendo estos los oficios 1890/2017 y 4185/2017, recibéndolos en este acto y plasmando su firma, de la misma manera le manifesté que respecto a la queja con número 241/2014 en próximas fechas (una semana) se estaría generando el proyecto de resolución correspondiente, señalándole se mantuviera en contacto con nosotros a través de los teléfonos de esta institución (que venían en los escritos de notificación) manifestando su inconformidad reafirmando también en este acto que efectivamente su hijo ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, se encontraba en libertad..."

16.1.12. Constancia de fecha **22 de septiembre de 2017** elaborada por personal de este Organismo en la que se asienta lo siguiente:

"...que me constituí en hora y fecha señalada al Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes con el fin de verificar el número de procedimiento especial que se le instruye al joven ██████████ y verificar algunas actuaciones dentro del mismo, por lo que fui atendido por el señor Juez ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, informándome el C. Juez una vez que verificó en su sistema que el número de procedimiento especial es el ██████████, esto derivado de la carpeta número ██████████ que se llevó ante la Agencia del Ministerio Publico Investigador para la Atención de

Conductas Antisociales cometidas por Adolescentes, por lo que una vez que verifique que constato que contaba con una sentencia condenatoria.- Por lo que da inicio a la carpeta de investigación número [REDACTED] ante la Agencia del Ministerio Público Investigador para la Atención de Conductas Antisociales cometidas por Adolescentes en contra de [REDACTED] [REDACTED], siendo los ofendidos la sociedad y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], siendo la infracción atentados a la Seguridad de la Comunidad, Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos del Ejército, Fuerza Armada y Fuerza Aérea Nacional, Secuestro y Homicidio. En fecha 5 de julio del 2014.- La Agencia del Ministerio Público para la Atención de Conductas Antisociales remite acción penal de remisión con detenidos y objetos, mediante oficio 1495/2014 al Juez de Justicia para Adolescentes del Primer Distrito Judicial en el Estado, a los adolescentes [REDACTED] - Con fecha 11 de julio de 2014.- Auto de vinculación a Procesos a [REDACTED] [REDACTED], por los delitos de Atentados a la Seguridad de la Comunidad y Homicidio en Agravio de los que en vida llevaran los nombres de [REDACTED] [REDACTED].- Con respecto a la Conducta de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos del Ejército, se dicta Acuerdo de No vinculación a favor de los ambos adolescentes.- les impone como medida cautelar a los adolescentes la medida cautelar de detención provisional en el Centro de Reintegración Social y Familiar por 6 meses que fenece el 3 de Enero de 2015.- Audiencia de Notificación del Auto de Vinculación a Procesos de ambos adolescentes en fecha 11 de julio de 2014.- Con fecha 3 de noviembre de 2014.- Resuelve.- Los adolescentes [REDACTED], son penal y materialmente responsables de las conductas tipificadas como delitos de Atentados a la Seguridad y a la Comunidad en agravio de la sociedad, así como Secuestro y Homicidio en agravio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por justificarse plenamente la existencia de la conducta delictiva y su participación por lo que se dicta en su contra SENTENCIA CONDENATORIA.- Se le impone a [REDACTED] las medidas definitivas impuestas en el término de lo establecido en el considerando sexto de esta resolución y con respecto al adolescente [REDACTED], se le impone las medidas en el considerando séptimo, en consecuencia una vez que cause firmeza la presente resolución póngase a los adolescentes a

disposición del juez de ejecución de medidas para los Adolescentes del Primer Distrito Judicial en todo el Estado, para que de cumplimiento con la medida impuesta.- Resulta procedente la reparación de daño exigible a los adolescentes [REDACTED], en los términos que se precisaron en la presente resolución dejándole a salvo los derechos de la parte ofendida a fin de que los hayan valer por la vía y forma legal correspondiente. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución cúmplase lo ordenado en el considerando noveno de esta resolución.- De conformidad con el artículo 120.5 de la Ley de Justicia para Adolescentes, una vez que cause ejecutoria expídase copia para los adolescentes, así mismo remítase copia certificada de la presente sentencia al Juez de Ejecución de Medidas para Adolescentes con residencia en esta ciudad, al Subdirector del Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes de Güemez, Tamaulipas, así como al Director de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes adscrito a la Subsecretaría de Seguridad Pública de esta ciudad para su conocimiento y efectos legales que haya lugar.- Notifíquese personalmente a las partes de esta resolución haciéndoles saber del derecho y término de los días que la ley dispone.- AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADO LA SENTENCIA EN FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2014.- En fecha 4 de diciembre del año 2014 se da inicio a la carpeta de ejecución número [REDACTED]- Relativo al proceso juvenil [REDACTED] instruido en contra de los adolescentes [REDACTED] y [REDACTED] y la omisión de la conducta tipificada como delito atentados a la seguridad de la Comunicada, cometidos en agravio a la Sociedad y homicidio.- Por último se acudió con el Juez de Primera Instancia de Ejecución de Medidas para Adolescentes del Primer Distrito Judicial con Jurisdicción en el Estado, siendo la Titular del Primer Distrito Judicial con Jurisdicción en el Estado, siendo la titular la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que fui atendido por el Licenciado en ese momento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Secretario de Acuerdos solicitando información para verificar si fue cumplida la sentencia o hubo algún cambio de medida, más sin embargo referido que no me podía dar información ya que era necesario solicitarlo por oficio..."

16.1.13. Constancia de fecha **09 de octubre de 2017** elaborada por personal de este Organismo en la que se asienta lo siguiente:

"...Que me constituí en hora y fecha señalada al Juzgado de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Primer Distrito Judicial en el Estado esto con el fin de que me fuera facilitado el proceso juvenil número [REDACTED] el cual se dio inicio a los adolescentes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y verificar dentro de los autos si obra dictamen o valoración física y/o Psicológica, por lo que una vez que se me facilito dicho procedimiento se verificó desde la averiguación previa [REDACTED] donde se pusieron a disposición por parte de los Elementos de la Policía Estatal los prenombrados ante la Agencia Tercera del Ministerio Público, ya que no se acreditaba la minoría de edad.- Con fecha 4 de Julio -2014.-Declaración Informativa del menor [REDACTED] [REDACTED] en el cual refiere que no es cierto lo que dice el parte que dice la policía y que a mí me detuvieron en la entrada [REDACTED] ya que iba acompañada de un amigo de nombre [REDACTED] el cual es vulcanizador, él iba en un vehículo marca versa color dorado, mismo que me habían dado para repararlo, y ahí fue donde me hicieron el alto los policías y me dijeron que me iban hacer una revisión, yo accedí y me baje del vehículo junto con [REDACTED] y después me dijeron que el vehículo era de una Familia y que me iban a llevar detenido y me subieron a las patrullas junto con mi amigo [REDACTED] y me trajeron esposado y poniéndome una chicharra dándome golpes en varias partes de mi cuerpo para que me declarara culpable de todo lo que ellos me decían, negando totalmente estos hechos que se me imputan, siendo todo lo que deseo declarar.-Con fecha 4 de Julio-2014.-Declaración del Menor [REDACTED] [REDACTED], en el cual narra cómo fue detenido por parte de los elementos de la policía estatal, en el cual andaba con su novia [REDACTED] [REDACTED] en la [REDACTED] del cual lo sacaron de su casa y que en otra patrulla observo que iba detenido [REDACTED] ya que él trabaja para él, dice el joven [REDACTED] [REDACTED] que cuando los policías lo subieron a la caja de la patrulla lo comenzaron a patear, avanzaron más adelante y lo

cambiaron de patrulla subiéndolo esta vez a la cabina, hay otros policías lo comenzaron a golpear, esto para que pusiera puntos y que si él era el comandante, por lo que les informo a los elementos que no, que el comandante era [REDACTED], que cuando él se contactó con [REDACTED] éste ya traía secuestrado a un matrimonio, que solicito a los familiares de los mismos un millón de pesos por ambos , pero como solamente le juntaron 150 mil pesos le ordenaron que los mataran a ambos, hasta que los enterraron.-En fecha 4 de Julio-2014.- la Agencia Tercera Investigadora da vista a la Agencia del Ministerio Publico de la Federación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y Otros con respecto a las Armas.-**En fecha 4 de Julio-2014.**-Fe de lesiones practicada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].- Masculino de 16 años Excoriación en región occipital a la izquierda de la línea, equimosis y edema de región de columna dorsal a lumbar a los dos lados de la línea media comprometiendo ambos omóplatos, eritema y equimosis de 5 centímetros de diámetro en tercio proximal de antebrazo derecho cara latero interna, edema, excoriación y deformidad en ambos codos sin perder fuerza y movimiento propios, excoriación en tercio distal de ambos antebrazos.-[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].- Masculino de 17 años, Equimosis y edema en región frontal a la derecha de la línea medio, equimosis en región lumbar a la derecha de la línea medio, Edema y eritema en región de onceavo a doceavo costal a la derecha de la línea medio el cual modifica respiración, solicito radiografía, equimosis en región infraclavicular a los dos de la línea media.-**Acuerdo de Convalidación de fecha 5 de Julio -2014.** Donde hace referencia el Titular de la Agencia Tercera del Ministerio Publico a la Agencia del Ministerio Público Investigador para la Atención a Conductas Antisociales Cometidas por Adolescentes, para que esa fiscalía tome pleno conocimiento como autoridad persecutora de delito, toda vez que en un inicio, no se tenía plenamente acreditada la minoría de edad de los detenidos, así mismo el Ministerio Publico tercero hace una narración de los hechos en los que sufrieron una afectación los jóvenes en su integridad física, existiendo por parte de la autoridad que conoció la necesidad de auxiliar a quien resulte víctima, así como la obligación plena de salvaguardar sus derechos y garantías de la persona que se dice victima aun sin tener identificado al probable responsable y sin saber su edad.-**Acuerdo decretando la Retención de**

Adolescentes de fecha 5 de Julio del 2014.-Resolviendo.-
Ejercitando Acción de Remisión en contra de los Adolescentes

██████████
primeramente por considerarse probables responsables en la Comisión de los delitos Atentados a la Seguridad de la Comunidad, Violación a la Ley Federal de Arma de Fuego exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, Secuestro y Homicidio.-En el Numeral quinto del resolutivo se puede advertir la Licenciada ██████████ Agente del Ministerio Público Investigador para la Atención de Conductas Antisociales Cometidas por Adolescentes.-Dese cumplimiento al considerando séptimo en el cual se ordena dar vista al Agente del Ministerio Público en Atención a Oficialía de Partes en cuando hace a las lesiones que presentan en su economía corporal los adolescentes ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████, por lo que envíese copia debidamente certificada de todo lo actuado dentro del presente procedimiento.-En fecha 5 de Julio del 2014.-.El C. Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Primer Distrito Judicial en el Estado en su constancia de recepción de los 2 detenidos requiere a la Subdirectora del Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes a fin de que se lleve a cabo un informe de valorización Psicológica parcial así como un dictamen médico para establecer las condiciones físicas de adolescente y de manera especial se realice un diagnóstico inicial por cada área del equipo técnico multidisciplinario, informe que deberá rendir en un término de 48 horas por lo que serán trasladados a dicho centro.-En fecha 6 de Julio del 2014.-Audiencia Inicial con detenido del Adolescente ██████████ donde la Psicóloga ██████████ perteneciente al CECOFAM, informa que el adolescente se encuentra en condiciones de emitir su declaración consistente ubicando en tiempo, persona y especie, donde posteriormente al momento de su declaración se abstiene de la misma.-En esa misma fecha .-Reporte inicial de la Psicóloga en el Centro de Convivencias Familiar del Poder Judicial del Estado, practicado al adolescente ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ dentro del expediente ██████████.-En fecha 6 de Julio del 2014.-Entrevista inicial de la Psicóloga al joven ██████████.-En fecha 7 de Julio del 2014.-Dictamen médico previo de lesiones a ██████████ en el cual refiere que los elementos de la policía estatal de inteligencia lo

golpearon en su cabeza, ambos antebrazos con una tabla y le pusieron la chicharra, presentando moretones en espalda superior, le dieron cintarazos con machete, presenta moretones en muñeca le apretaron las esposas presentando escoriaciones.-En la misma fecha Dictamen médico Previo de lesiones al joven [REDACTED] en el cual refiere que los elementos de la policía estatal de inteligencia lo golpearon en la cabeza, cuello, tórax con una tabla y la chicharra, sin evidencias. En cara con el puño presentando escoriaciones en la frente lado lateral derecho.-Auto de Vinculación a Proceso a Ambos jóvenes en fecha 11 de julio del 2014 por el juez, por lo que se advierte de que de vista de las lesiones alguna agencia.-Por otra parte siendo las 14:40 horas me Dirigí ante el Juzgado de Primera Instancia de Ejecución de Medidas para Adolescentes del Primer Distrito Judicial del Estado, siendo atendido por la Titular Licenciada [REDACTED] donde se le solicito previo oficio en mano se me permitiera el proceso juvenil número [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED] y otro, por lo que una vez que ambos verificamos dentro del proceso juvenil a partir de la sentencia no obra ningún dictamen médico ni psicológico de los jóvenes y que se haya dado vista a otra autoridad, solamente obran los exámenes clínicos y psicológicos que se le realizan en el centro de internamiento cada tres trimestres para ver cómo van evolucionando dentro de la misma.-Por último siendo las 15:35 horas me constituí ante la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador, siendo atendido por el Oficial Ministerial Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], esto con la finalidad de verificar la averiguación previa [REDACTED], por lo que una vez que me fue facilitado la referida averiguación se pudo constatar que esta se originó de la vista hecha por la Agencia del Ministerio Público para Adolescentes y la Agencia Tercera Investigadora, por lo que se pudo constatar lo siguiente: Con fecha 8 de Mayo del 2015.-Declaracion del C. [REDACTED] en la cual informa que fue detenido junto con [REDACTED], y que ya arriba de la patrulla y esposado lo comenzaron a golpear con las botas subiendo también con posterioridad a su novia, para después los bajan a él y [REDACTED] y como no respondían a las preguntas los comenzaron a golpear los elementos estatales tirándolo al suelo pateándolo en el pecho y diferentes partes del cuerpo, así como en la cabeza poniéndonos una chicharra con garras

mojadas en su cuerpo y cara la cual no podían respirar que toda la noche los golpearon hasta otro día en la mañana del día siguiente 4 de julio del 2014, llevándolo a las celdas de la policía Ministerial. En esa misma fecha se le toma la fe de lesiones al declarante donde dice que no presenta lesiones visibles en el cuerpo, salvo una cicatriz partes superior media central de la cabeza en forma lineal de aproximadamente 2 cm. de largo, refiere dolor en rodilla de la pierna derecha, manifestando ser resultado de los golpes inferidos por sus agresores.-Con fecha 11 de Mayo del 2015.- Comparecencia de la C. [REDACTED], en el cual refiere que fue detenida el día 3 de julio del año 2014 en su domicilio y que estando fuera del mismo aproximadamente como a las 11:00 am. llegaron los policías estatales en dos patrullas que le solicitaron que se subiera a una de ellas, pero en ese momento llegó su mamá y les pregunto el motivo por que se la llevaban, pero le informaron que se quitara porque si no también se la llevaban, una vez arriba de la unidad vio ahí a [REDACTED] y ahí los llevaron a fuera de la policía ministerial, pero luego los separaron de [REDACTED] y ahí la metieron a un baño donde le dijeron que se quitara la ropa empezándole a poner la chicharra en el brazo, piernas, la panza y el cuello y luego la amarraron las manos boca arriba y la cubrieron con una toalla la cara y le echaron agua en el rostro para que informara que es lo que sabía de [REDACTED] pero cada que ella contestaba que no sabía nada le seguían aventando agua y que así fue todo el trascurso de 20 minutos hasta que llevaron a la novia de [REDACTED].-Constancia de lesiones No visibles a la C. [REDACTED] [REDACTED] que a simple vista no se le aprecian lesiones visibles alguna.-Por lo que se hace constatar que solamente obran las declaraciones y lesiones [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y no obran las de [REDACTED] [REDACTED] por lo que dicha indagatoria todavía se encuentra en trámite...” (Sic)

16.1.14. Acuerdo de fecha 20 de diciembre de 2017 mediante el cual se ordenó la **ACUMULACIÓN** formal de los expediente

242/2014 y **250/2014** a su similar **241/2014**, al advertirse conexidad de hechos.

16.1.15. Constancias del expediente 250/2014 entre las que destacan las siguientes: Se recibió en fecha 10 de julio de 2014, la queja presentada por la [REDACTED], quien denunció lo siguiente:

"...Que mi hermano [REDACTED] fue detenido el día 3 de julio del presente año, como a las 8 o'9 de la noche, cuando iba arribando al domicilio de su novia [REDACTED] [REDACTED] ubicado en la [REDACTED], y que así también mi hermano iba en compañía de 3 mecánicos que le iban a ayudar a arreglar su camioneta, cuando llegaron elementos de la Policía Estatal y los detuvieron con uso excesivo de la fuerza, desde ese lugar, y que a él lo sacaron del interior de la casa, y de ello tuve conocimiento porque mi hermano me lo contó, ya que yo no estuve presente, que en el lugar de la detención además de golpearlos mucho los torturaron porque había un charco de agua y les daban toques eléctricos ya que los acusaron de varios delitos, y querían que se culparan, que después los llevaron a las celdas de la ministerial y en ese lugar también los estuvieron golpeando para que se culparan de los delitos, y refirió mi hermano que le ponían un bolsa de plástico en la cabeza para torturarlo y que se culpara de los delitos; y que estuvo mi hermano en la ministerial incomunicado ya que fue hasta el día siguiente de su detención, el viernes 4 de julio a las 4:30 de la tarde en que una amiga de mi hermano me avisó de su detención y no le brindaron ninguna atención médica en las oficinas de la ministerial, y que toda vez que mi hermano padece de la presión y del corazón le llevamos sus medicamentos, y que al verlo nos percatamos de que estaba muy golpeado, y tardaba mucho para pararse, en el estómago traía moretones, en el pecho un golpe que le dieron un cachazo, la espalda golpeada porque le brincaron encima los estatales, y que fue el día sábado 5 de julio a las 7 de la tarde cuando lo remitieron al penal, y es donde actualmente se encuentra, por lo que solicito que personal de este Organismo se constituya en el Cereso y se entreviste con mi hermano, para que se le tome su declaración y se dé fe de los golpes que presenta. Agregando que en contra de mi hermano, y a

raíz de esos hechos se iniciaron los expedientes [REDACTED] por el delito de ataques a funcionarios y asociación delictuosa, y el [REDACTED], por los delitos de asociación delictuosa, ataques a funcionarios y homicidio, ambos del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de esta ciudad”.

16.1.16. Mediante oficio SSP/DJAIP/DADH/000907/2014, de fecha 16 de julio del 2014, el licenciado [REDACTED] Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindió informe en los siguientes términos respecto a la queja 250/2014:

“...Que es cierto, que elementos de esta Secretaría participaron en la detención del C. [REDACTED], pero no es cierto, que su detención haya sido arbitraria, así como los demás hechos que se imputan, toda vez que fue puesto a disposición ante la autoridad competente, por Privación ilegal de la Libertad, en su modalidad de Secuestro, Lesiones, Homicidio, Asociación Delictuosa y Pandillerismo, Delincuencia Organizada, Atentados a la Comunidad y delitos cometidos contra servidores públicos y/o los que resulten”.

16.1.17. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado a la quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

16.1.18. Declaración informativa de la C. [REDACTED] [REDACTED], de fecha 14 de agosto del 2014, quien en relación con los presentes hechos manifestó lo siguiente:

"Que el día 3 de julio del presente año, alrededor de las 10 de la noche yo me encontraba en la sala de mi casa en compañía de mi hija [REDACTED], cuando llegó [REDACTED] que es novio de mi hija, y se metió al baño y empezamos a ver luces y a escuchar gritos, nos asomamos por la ventana mi hija y yo y logramos ver que enfrente de la casa se encontraba la camioneta de [REDACTED] y estaban como 5 patrullas de la Policía Estatal, y que los policías estaban bajando a unos muchachos que iban en la camioneta con [REDACTED], y que son mecánicos uno de ellos se llama [REDACTED], otro es su hermano; y el otro su chalán, es decir, su ayudante, y que mi hija [REDACTED] salió y al ver que le estaban pegando a [REDACTED] con los puños les gritó que no le pegaran y enseguida los policías se dirigieron hacia ella y entre dos policías la empezaron a golpear con el puño y con las armas largas que traían, derribándola al piso, y yo vi todo eso desde adentro, por la ventana, en eso salí y al tratar de defender a mi hija me atravesé diciéndoles a los policías que no le pegaran y también a mí me pegaron los policías, ya que me tomaron por el pelo y me tumbaron al suelo, tumbándome en medio de un charco de agua, diciéndome que me callara el hocico porque yo les seguía gritando que dejaran a mi hija porque ya la tenían en el suelo pateándola entre dos de los elementos, y como yo seguía gritando me dijeron que me callara o que si no ahí estaba el charquito y ahí me iban a callar, y que nos iba a llevar verga a todos, entonces otro elemento vino hacia mí y el que me tenía encañonada e inmovilizada en el suelo se regresó a seguir pateando a mi hija, ya que ese era el elemento más agresivo de todos, y veía como la seguían golpeando a ella y a [REDACTED] a quien también tenían en el suelo, el elemento que se quedó conmigo me levantó de ahí jalándome fuertemente del brazo y fue y me puso frente a la cerca igual tirada en el suelo, entonces entraron a mi casa y enseguida salieron con [REDACTED] golpeándolo con las armas en la espalda, en todo el rato que estuvieron ahí lo estuvieron golpeando y nos estuvieron amenazando, diciéndonos que nos iba a cargar verga a todos y que nos iban a llevar al montecito, y que nos preguntaban por mi hijo [REDACTED], uno de los policías dijo "a este gordito ya lo conozco, súbanmelo a la camioneta porque lo quiero para mí", refiriéndose a [REDACTED], y los demás elementos le obedecieron subiéndolo a la patrulla, y que también subieron a las patrullas a mi hija y a los tres mecánicos, sin decir, sin decir el motivo, para esos momentos ya serían como las diez de la noche cuando se los llevaron, por lo que yo me traslado al 2 Zaragoza porque me habían dicho que ahí los iba a llevar, pero no estaban detenidos, así también, los busqué en diversas dependencias como PGR, C4, Complejo de Seguridad Pública, Cuartel, Villa Olímpica, allá por la feria, y pregunté en la ministerial y en ningún lugar se encontraban detenidos, y fue

hasta el día siguiente, es decir 4 de julio a las 2 de la tarde en que los pusieron a disposición de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, y reclusos en las celdas de la ministerial, y hasta esa hora nos dieron información de ellos, por lo que los tuvieron incomunicados y secuestrados, y sin servicio médico, y que en dicho lugar los acusaron de secuestro y varios delitos más, y fueron trasladados al penal de esta ciudad, mi hija y [REDACTED] y a los demás los liberaron desde ese mismo día en la detención en la noche, y que a mi hija la dejaron sumamente golpeada”.

16.1.19. Escrito de fecha 9 de julio del 2014, signado por el C. [REDACTED], mismo que se transcribe a continuación:

“...manifiesto que el día jueves 3 de julio del presente año fui aprehendido y violentado en mis garantías individuales toda vez que estaba en casa de mi novia [REDACTED], que está ubicado [REDACTED] Plano Oficial de esta ciudad Victoria, Tamaulipas, y de la cual me sacaron a fuerzas cuando estaba en casa de mi novia [REDACTED] sin saber por qué motivos e inculpándome de hechos que como ya manifesté dentro de los expedientes [REDACTED] ambos del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito, no conozco, golpeándome en todo mi cuerpo, poniéndome bolsas en la cara para que no respirara y a pesar de que les decía que me dejaran de golpear y que estaba enfermo del corazón para finalizar me dieron un golpe en el pecho con la cacha de una pistola y forzándome para que la tomara entre mis manos y que querían que dijera que era culpable de delitos que en su momento diré ante la Representación Social, además de que vulneraron mis garantías, me están inculpando por hechos que ni por mi mente hubieran podido pasar soy un hombre de trabajo lo cual compruebo con constancias de mi trabajo que se encuentran dentro de la presente causa, y me tuvieron incomunicado ese día 3 de julio del 2014 hasta el día siguiente 4 de julio del presente año, además de todas las anomalías que se puedan desprender dentro del presente expediente, por lo cual pido a esta Representación Social se constituya al Centro de Readaptación Social de esta ciudad Victoria, Tamaulipas, para corroborar y levantar un acta en cuanto a los hechos que me imputan y que son totalmente falsos y en la cual me ponen personas que jamás en mi vida había visto, esto para que se apeguen a la Ley y no cometan injusticias...”.

16.1.20. Declaración informativa del C. [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], quien manifestó lo siguiente:

"...Que el día jueves tres del mes y año en curso, aproximadamente como a las 21:30 horas, yo me encontraba en la casa de mi novia [REDACTED], quien tiene su domicilio en la colonia [REDACTED], ya que yo me encontraba en el baño, cuando de repente escuché que discutían, saliendo yo del baño, se encontraban dos policías de la Estatal Preventiva de Inteligencia, sacándome de la cochera a golpes y uno de ellos me dio una patada en mis testículos para que me hincara, poniéndome la pistola de cargo en la cara y preguntaba en donde se encontraba [REDACTED], contestándole que yo no sabía ya que él no vivía ahí, no me creyeron, siguiéndome pegando y poniéndome uno de ellos la pistola en la boca, diciéndome que si no le decía me iba a matar, trasladándome a la camioneta con logotipos de la Policía Estatal, cuando me llevaban vi que mi novia [REDACTED] estaba tirada en el piso en un charco de agua, diciéndoles que ya no le pegaran y a los policías les valía, ya arriba me vendaron los ojos con cinta canela, trasladándome a un cuarto, golpeándome toda la noche, preguntándome por personas que ni conocía, el día siguiente, el viernes me llevaron a la policía ministerial y cada que me sacaban a declarar o a interrogar a un cuarto me golpeaban y me pusieron una bolsa en la cara y me preguntaban en donde se hallaban unas personas que ni siquiera conozco..."

16.1.21. Documental consistente en dictamen médico previo de integridad física del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha 14 de julio del 2014, emitido por el [REDACTED] [REDACTED], Perito Médico Forense adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, presentando las siguientes lesiones:

"Equimosis lineal de 20 x 4 cm de longitud y ancho, situada en cara lateral derecha e izquierda a nivel de la espina iliaca anterosuperior derecha e izquierda; dos lesiones puntiformes de 1cm de diámetro, situadas en mesogastrio de lazo izquierdo, producidas por toques con

aparato eléctrico; escoriaciones dermoepidérmicas en tercio inferior de ambos antebrazos, producidas por instrumento de contención (esposas)”.

16.1.22. Informativa de la C. [REDACTED]

[REDACTED], quien expresó lo siguiente:

“...que acude ante este Organismo con la finalidad de desahogar la vista del informe que rindiera el C. [REDACTED], Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestando que sigo en lo dicho, pues lo que mencionan en dicho documento son mentiras ya que lo que cometieron es una injusticia mi hermano tiene un buen trabajo y no tiene la necesidad de realizar los hechos que se le acusan, esperando que realmente la situación de mi hermano se aclare pronto ya que él tiene muchas pruebas a su favor y realmente no sé por qué aún sigue detenido y en cuanto me soliciten los testigos los puedo traer al igual las pruebas que he presentado en el Juzgado también las puedo traer”.

16.1.23. Constancia de fecha 12 de febrero del 2015, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

“...para constituirle al lugar de los hechos donde fue detenido [REDACTED], por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada, por lo que una vez localizado el domicilio de la joven [REDACTED], novia del detenido ubicado en [REDACTED] [REDACTED] fue atendido por una persona del sexo femenino quien dijo llamarse [REDACTED], a la que le solicité si en este domicilio habitaba la joven [REDACTED] [REDACTED], a lo que me informó que este era el domicilio de su madre [REDACTED] y que ella solamente estaba como rentera, pero que tenía el número telefónico de la señora [REDACTED], quien me podía dar datos con respecto a su hija [REDACTED], por lo que en este instante me enlazó telefónicamente con la señora [REDACTED] [REDACTED], quien refirió ser la madre de la joven [REDACTED] [REDACTED] una vez que se le explicó el motivo de mi visita y que para la debida integración del expediente era necesario la comparecencia de su hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [...] y que ésta última se encontraba interna en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta

ciudad, así mismo, se le requirió proporcionara los domicilios de los mecánicos [REDACTED], el hermano de [REDACTED] y su ayudante, a lo que refirió la informante que en lo particular ella no sabía dónde localizarlos pero que acudiría al Cedes a platicar con el novio de su hija [REDACTED] [REDACTED] para que les informara donde podrían ser localizados, se le cuestionó por último a la señora [REDACTED] si conocía el número de procesos que se le instruyen a ambos y en qué Juzgado, informándome que los números de procesos correspondían el [REDACTED] en el Juzgado Primero Penal, una vez dada la información se trató de indagar en dicho sector en los domicilios aledaños donde habitaba la joven [REDACTED] ya que frente de la misma se encuentra en su totalidad enmontado, indagando en una de las viviendas sin numeración alguna, la cual se encuentra abandonada, se preguntó en otro domicilio sin numeración, al tocar no salió gente para posteriormente preguntar en un taller de herrería, el cual al cuestionar sobre los hechos refirieron no haber observado nada...”.

16.1.24. Con el oficio 565/2015, de fecha 11 de febrero del 2015, el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Primera Instancia Penal, de esta ciudad, remitió copia certificada de la causa penal [REDACTED], instruida en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la comisión del delito de Asociación Delictuosa, Pandillerismo y Secuestro.

16.1.25. Mediante oficio 767/2015, de fecha 26 de febrero del 2015, el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Primera Instancia Penal, de esta ciudad, remitió **copia certificada del Proceso Penal [REDACTED]**, instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED], por el delito de Asociación Delictuosa, Homicidio, Secuestro, Violación de Leyes sobre Inhumaciones y

Exhumaciones, en agravio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

16.1.26. Mediante oficio 2187/2015, signado por la licenciada [REDACTED] el Agente Primero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, remitió copia certificada de la Averiguación Previa Penal Número [REDACTED] iniciada en fecha dieciocho de julio del 2014, por el delito de Lesiones y Abuso de Autoridad, en contra de los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (elementos de la Policía Estatal Acreditable).

16.1.27. Declaración informativa del **C. Héctor Osvaldo Juárez Juárez**, elemento de la Policía Estatal, quien manifestó lo siguiente:

"Que no recuerdo la fecha, solo que fue en el año 2014, cuando recibimos un reporte del C-4, que nos constituyéramos a la [REDACTED] [REDACTED], para localizar un vehículo que se le había observado por esos lugares, en el cual había participado en un secuestro, ubicando el vehículo en las inmediaciones de dicha colonia, deteniendo a tres personas del sexo masculino identificando a una de ellas como [REDACTED] [REDACTED], entrevistándolo y manifestándonos de viva voz que se iba a ver en diferentes puntos con las demás personas que colaboraban con él, por lo que nos constituimos a los diferentes puntos donde nos habían manifestado en donde podíamos encontrarlos y recuerdo que en la [REDACTED] detuvimos a una persona en donde nos identificamos como agentes de la Policía Estatal y el detenido observó que ya llevábamos a [REDACTED] en nuestra unidad, comentándonos que [REDACTED] era su jefe y que trabajaban para la delincuencia organizada y que en ningún momento se les golpeó como lo manifiesta el quejoso..."

16.1.28. Declaración informativa del policía estatal Alfredo Escobedo Marín, quien expresó lo siguiente:

"...Que no recuerdo la fecha exacta de la detención, sin embargo, efectivamente participé en la misma en la cual se detuvieron a diferentes personas entre las que destaca el hermano de la quejosa de nombre ██████ no recordando los apellidos del mismo, ese día recibimos un llamado del centro de análisis en el que se reportaba un vehículo que pertenecía a una familia la cual habían secuestrado días antes, por esa razón procedimos a detenerlo y a interrogar a sus ocupantes (siendo 3 de sexo masculino) manifestándonos uno de ellos (de nombre ██████) el porqué de la detención refiriéndome que él era el jefe de estacas y que trabaja con los ██████ por lo cual procedimos a detenerlo y a solicitarle que nos dejara revisar el auto, encontrando pocha llantas y un arma corta por lo que procedimos a detenerlos e interrogarlos, manifestándonos que si llamábamos a un tipo identificado como ██████ todo se arreglaría pues él era una especie de jefe de plaza, manifestándole nosotros que efectivamente le marcaríamos pero que primero nos diera los nombres y las ubicaciones de las demás personas que intervinieron en el secuestro, por lo que nos refirió el nombre de un taxista y su ubicación, de la misma manera nos expresó que su novia (la cual creo que se llama ██████ quien refirió como su escolta) también les ayudaba ya que les guardaban radios y armas, por lo que nos dirigimos a la ubicación que nos proporcionó en la ██████ ██████ indicándonos el paradero de ██████ ██████ ██████ quienes se encontraban a bordo de una camioneta tipo suburban y a las cuales nos aproximamos para solicitarles sus identificaciones e informarles que estaban siendo señalados como cómplices en la comisión de un secuestro, manifestándonos ambos que efectivamente trabajaban con ██████ sin oponer resistencia al arresto procediendo a subirlos a la patrulla para posteriormente ponerlos a disposición ante la autoridad ministerial, arribando a las mismas en el transcurso de la noche pero debiendo esperar afuera de las instalaciones en lo que se realizaba el parte informativo para ponerlos formalmente a disposición la autoridad, sin embargo, esto solo fue posible hasta la mañana del día siguiente (aproximadamente medio día) por los informes que se debieron rendir."

16.1.29. Constancias del expediente **242/2014** entre las que destacan las siguientes: Queja de fecha 07 de julio del 2014, a

través de la cual la C. [REDACTED], manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...que el día jueves 3 de julio del presente año aproximadamente a las 22:00 horas, me encontraba en la sala de mi casa en compañía de mi hija [REDACTED] cuando llegó el novio de mi hija de nombre [REDACTED] [REDACTED], nos saludó y pasó al baño entonces vimos que elementos de la Policía Estatal estaban bajando de la camioneta de [REDACTED] a los tres mecánicos que andaban con él, enseguida mi hija salió para ver qué pasaba y la escuché gritar "que ya no le pegaran" después entraron a mi casa aproximadamente cuatro elementos y me sacaron encañonada y al salir observé que dos de los elementos tenían a mi hija en el piso, pateándola en diferentes partes del cuerpo y preguntándole por su hermano, entonces yo corrí para tratar de defenderla y el elemento más agresivo me tomó del cabello jalándome fuertemente y me dijo que me callara el hocico que como quiera nos iba a cargar la chingada a todos, que me callara o sino ahí estaba el charquito (porque afuera de mi casa había un charco de agua) sino que de una vez ahí me iban a callar de cualquier manera nos iba a cargar verga a todos, tirándome al suelo boca abajo, así mismo pisándome la cabeza con la bota, enseguida otro de los elementos se acerca y me encañona con un arma larga y me dice que no me mueva y el otro elemento que me tenía el pie en la cabeza se dirige hacia donde estaba mi hija y la siguió golpeando, y de todos los elementos nos gritaban "que nos iba a cargar la chingada a todos", y que nos iban a llevar para el "montecito" y que nos iban a reventar; enseguida el elemento que estaba conmigo me jaló del brazo izquierdo y me levantó y alcancé a observar que traía al novio de mi hija de adentro de la casa, a puros golpes y también alcancé a ver que traían del fondo del patio a mi amiga de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], entonces los elementos me volvieron a tirar al suelo boca abajo encañonándome, diciéndome que no me moviera, pues yo seguía gritando que ya no le pegaran a mi hija, insistiendo una y otra vez y ellos seguían golpeándola cada vez que mi hija les decía que no sabía dónde estaba su hermano, le daban un golpe en la cabeza porque para ese entonces ya la tenía hincada, o bien el otro elemento la golpeaba con el cañón en la espalda alta. Quiero hacer

mención que dichos elementos se metieron a mi casa, revolvieron todo buscando supuestamente ellos armas, las cuales no encontraron nada y seguían golpeando a mi hija que les dijera dónde estaban las armas y donde estaba mi hijo y como no encontraron nada se llevaron a mi hija, a mi yerno ■■■■■ y a los tres mecánicos que andaban con él, diciendo uno de los elementos el más agresivo, que a ese gordito se lo echaran a él atrás de la camioneta, que ese lo quería para él, dejándonos solamente a mi amiga ■■■■■ y a mi. Quiero dejar en claro que mi hija no vive conmigo. Posteriormente, salí a buscar a mi hija y a mi yerno a todas las dependencias y fui a buscarlos a la Delegación del 2 Zaragoza porque me dijeron que ahí los iban a llevar y no se encontraban ya que no los habían llevado ahí, fui al complejo de seguridad pública, a la PGR, a la Policía Ministerial a la Dirección de Investigaciones, al C-4, al Cuartel y en la Villa Olímpica, no encontrándolos, pese a que fui reiteradas ocasiones a dichas dependencias y nunca me dieron información, hasta la 1:30 de la tarde del viernes, hasta que me dieron informes que mi yerno y mi hija se encontraban en la Policía Ministerial, hasta que tuve contacto con mi hija y ella me refirió que los tenían ahí desde la noche y en la mañana los volvieron a sacar siendo aproximadamente las 07:00 horas, y los anduvieron dando vueltas tirados en el piso de la camioneta, regresándolos otra vez a la Policía Ministerial, pero los ingresaron a las instalaciones, teniéndolos en una de las patrullas hasta alrededor de la una de la tarde, para posteriormente ingresarlos a la Ministerial. Quiero hacer mención que mi hija me dijo que la estuvieron amenazando que se confesara culpable o le quitarían al bebé, o se la iban a mandar a los federales a ver que le hacían o si no la mandarían a Altamira o a la frontera para que la chingarán los ■■■■■, así la tuvieron toda la noche a fuerza para que se declarara culpable de los cargos que dichos elementos le estaban imputando. Quiero agregar que desde que la detuvieron, la tuvieron incomunicada 15 horas y media, sin alimentos, sin médico, de hecho el médico la atendió hasta en la noche, posteriormente después de que rindió su declaración en la Agencia Tercera del Ministerio Público que fue el viernes alrededor de las 16:00 horas, hasta esa hora me permitieron verla, observándola golpeada, la boca la traía reventada por dentro, golpe en la nariz, en la ceja, las bubis moradas, se le notan los golpes en la espalda que fue con la punta del cañón,

las rodillas también las trae moradas, y mi hija me mencionó que traía deshecho cafésoso, quiero hacer mención que tiene 3 semanas de retraso mensual probable embarazo y ni así la atendieron, a pesar de que ella informó cuando estaba rindiendo su declaración. Sigo declarando que la noche del viernes la volvieron a golpear con un libro que porque querían que se desistiera de su declaración y que se confesara culpable de algo que ella no hizo y actualmente se encuentra en el CEDES de esta ciudad a disposición del Juzgado Primero Penal, es por lo que acudo ante este Organismo a solicitar se investiguen dichos hechos...”

16.1.30. Mediante oficio número SSP/DJAIP/DADH/000903/2014, de fecha 16 de julio del 2014, el C. [REDACTED], Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó lo siguiente:

“...que es cierto que elementos de esta Secretaría, participaron en la detención de la C. [REDACTED] [REDACTED], PERO NO ES CIERTO, que su detención haya sido arbitraria, así como los demás hechos que se imputan, toda vez que fue puesta a disposición ante la autoridad competente, por PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, LESIONES, HOMICIDIO, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PANDILLERISMO, DELINCUENCIA ORGANIZADA, ATENTADOS A LA COMUNIDAD Y DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS Y/O LOS QUE RESULTEN...”

16.1.31. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado a la quejosa para que expresaran lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Comisión,

se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

16.1.32. Obra dentro de autos el oficio número DGAP/DH/010994/2014, de fecha 07 de octubre del 2014, por medio del cual la C. Lic. [REDACTED], Directora Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remite el oficio número DGAP/DH/3306/2014, a través del cual el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director General de Averiguaciones Previas Penales de esa Procuraduría, instruye al C. [REDACTED] [REDACTED], Oficial Ministerial encargado de la Agencia del Ministerio Público en Atención a la Oficialía de Partes en esta ciudad, para el efecto de que turne la respectiva queja al Agente del Ministerio Público Investigador que corresponda de acuerdo a la distribución aleatoria que corresponda para que éste a su vez inicie lo que en derecho proceda, quien deberá practicar tantas y cuantas diligencias sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos narrados por la quejosa.

16.1.33. Así mismo se recibió el oficio DGAP/DH/3380/2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, a través del cual el C. Lic. [REDACTED] Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informa que del análisis de la queja presentada por la quejosa, se remitió a la Agencia del Ministerio Público en Atención a la Oficialía de Partes, quien turnó al Agente Primero del Ministerio

Público Investigador de esta ciudad agregándose a la averiguación previa [REDACTED]

16.1.34. Por otra parte, se desprende que obra en autos el oficio número 3742/2015, de fecha 18 de noviembre del 2015, por medio del cual el C. [REDACTED], Juez Primero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, remite copia certificada de la causa penal número [REDACTED], que se instruye en contra de [REDACTED], por el delito de Asociación Delictuosa, Atentados contra la Seguridad de la Comunidad, Delitos cometidos contra servidores públicos en agravio de la sociedad.

16.1.35. Declaración informativa de la C. [REDACTED], quien en relación con los hechos señaló:

"...que quiero interponer queja en contra de los elementos antes descritos ya que al encontrarme en mi domicilio de mi mamá [REDACTED], la señora [REDACTED], mi novio [REDACTED] y un joven quien es novio de [REDACTED] de nombre [REDACTED] afuera de la casa había dos personas más, sé que uno de ellos se llama [REDACTED], siendo aproximadamente entre 9:00 y 10:00 de la noche, cuando se presentaron dos unidades de la Policía Estatal, bajándose varios elementos, deteniéndonos a mí, a mi novio y a [REDACTED], así como a los dos mecánicos, del cual se llama [REDACTED], en ese momento me golpearon los Agentes pegándome en la boca y en diferentes partes del cuerpo, de ahí me trasladaron a las oficinas de la Policía Ministerial, estos hechos fueron el jueves en la noche a la hora que anteriormente manifesté y una vez que llegué a estas instalaciones me vendaron los ojos y me amarraron con cinta las manos para posteriormente sufrir maltrato psicológico y ya el viernes 4 de julio por la mañana se

presentó una mujer policía, golpeándome dándome de patadas en la espalda y me advertía que no dijera nada sobre los golpes, y que dijera que me había caído, de ahí nos subieron a una patrulla junto con otra joven de nombre [REDACTED], donde nos estuvieron paseando, donde nos amenazaban psicológicamente, ya después nos llevaron a la celda nueva cuenta, para declarar ante la Agencia Tercera, y ese día en la noche del viernes nos sacaron de las celdas a mí y a otros detenidos y abajo nos golpearon tomándome un agente de la Estatal de los cabellos y me azotó contra la pared, dicho sujeto andaba de civil y una vez que me golpearon me llevaron a las celdas...”

16.1.36. Dictamen médico realizado a [REDACTED], elaborado por el [REDACTED], Perito Médico adscrito a este Organismo en el que asentó lo siguiente:

*“...INSPECCIÓN GENERAL.- Femenino, 21 años, consiente, normo orientado en tiempo, personal y espacio, marcha anormal, lenguaje normolexico, aliento normal, integra, funcional, con actitud libremente escogida y sin movimientos anormales.- EXPLORACIÓN FÍSICA.- Contusión situada en mucosa del lado superior e inferior.- Edema y contusión en labio superior e inferior.- **Excoriación dermoepidérmica de 3 cm de longitud con edema del tercio superior de antebrazo izquierdo.- Equimosis de 4 cm de diámetro situado en rodilla derecha.-** METODOLOGÍA UTILIZADA.- El suscrito Médico Forense utilizó como médico para la elaboración del siguiente dictamen el interrogatorio, la observación directa aunado a la exploración física, respecto al cuerpo de la persona examinada toda vez que ésta es la mejor manera de determinar el tipo y la evolución de las alteraciones físicas de la C. [REDACTED] IMPLICACIONES MATERIALES.- Una vez observado el cuerpo de la persona examinada se pudo constatar que presenta las lesiones descritas en el apartado correspondiente a la exploración física en la que fue posible determinar el tipo, la dimensión, la coloración y la evolución, lo que nos permite indicar el tiempo aproximado en que fueron producidas, así*

*como el agente mecánico que las produjo. Las lesiones fueron producidas con las manos y pies sobre el cuerpo de la persona.- CONCLUSIONES.- Primera. **Lesiones que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.- Segunda.- Las lesiones no son autoinfringidas.- Tercera. Las Lesiones son contemporáneas a los hechos por los elementos que las constituyen como la contusión, edema y excoriaciones.- Cuarta.- Las Lesiones en comento fueron producidas con las manos y pies sobre el cuerpo de la persona...**"*

16.1.37. Declaración informativa recabada por personal de este Organismo al C. **Alfredo Escobedo Marín**, elemento de la Policía "A" de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en torno a los hechos señaló:

"...en cuanto a los hechos narrados por la señora [REDACTED], quiero manifestar que no son ciertos ya que derivado de una investigación que se hizo por secuestro se originó la detención de [REDACTED], el cual se realizó en el estacionamiento centro comercial denominado [REDACTED] y no como lo manifiesta que fue en su casa, ella se encontraba adentro de un taxi junto con una persona masculina que le decía [REDACTED] el cual desconozco su nombre completo, ahí se le decomisó un teléfono celular, quiero manifestar que en ningún momento se le golpeó como lo dice la señora, solamente se aseguraron a las personas (al hacer mención de asegurar se refiere a que está confirmado que cometieron un ilícito) además quiero mencionar que fueron detenidas ya que momentos antes detuvimos a una persona de nombre [REDACTED] [REDACTED] al cual dicha persona señalaba a [REDACTED] [REDACTED] como trabajadores de él, posteriormente procedimos a dejarlos en la Agencia del Ministerio Público no recordando la hora exacta ya que de la investigación se detuvieron a 10 personas por lo cual teníamos que hacer el parte informativo, así como llevar al corralón los carros certificar las personas, siendo que nos llevó varias horas en cuanto a lo que refiere de la detención de 3 mecánicos desconozco en su totalidad..."

16.1.38. Declaración informativa recabada por personal de este Organismo al C. **Héctor Osvaldo Juárez Juárez**, elemento de la Policía "A" de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en torno a los hechos señaló:

"...en cuanto a los hechos narrados por la señora [REDACTED] no son ciertos, sin embargo, no recuerdo con exactitud los hechos ya que fueron hace más de un año y como no es la única detención, no es fácil recordar dicha situación, sin embargo es mi deseo apegarme al parte informativo que se rindió en su debido tiempo ya que ahí plasmamos la verdad histórica de lo ocurrido..."

16.1.39. Declaración informativa recabada por personal de este Organismo al C. **Lorenzo Contreras Vargas**, elemento de la Policía "A" de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en torno a los hechos expresó:

"...en cuanto a los hechos narrados por la señora [REDACTED] no son ciertos, si bien es cierto ese día hubo varias detenciones entre ellas iban personas del sexo femenino, quiero hacer mención la primera detención de personas femeninas fue cuerdas más arriba de donde se detuvo a [REDACTED] ya que una joven y varios chavos sin recordar cuantos eran los estaban esperando en la calle, fue ahí donde llegamos los aseguramos, los subimos a la patrulla y nos fuimos, posteriormente [REDACTED] nos dio la ubicación de una taxista el cual le entregaba dinero producto del crimen organizado por lo que se acudió a la ubicación señalada por el detenido, manifestándonos que se quedó de ver con el taxista en el supermercado la [REDACTED] ahí lo ubicamos junto con otra persona del sexo femenino el cual se les aseguró, se hizo la detención y se puso a disposición, sin recordar el tiempo ya que hicimos la puesta a disposición, así como también fuimos a dejar los carros a las grúas sin recordar si era [REDACTED], siendo esa la segunda detención..."

16.1.40. Constancia de fecha 24 de agosto del 2017 elaborada por personal de este Organismo, en la que se asienta que se presentó la C. [REDACTED], con la finalidad de solicitar copia certificada del expediente de referencia.

16.1.41. Declaración del C. [REDACTED] (como probable responsable de fecha 5 de julio del año 2014 ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador) en la que señaló:

"...Que una vez que me fue leído el parte informativo rendido por los elementos de la policía estatal deseo manifestar que a mí me detuvieron el día de ayer jueves tres del mes y año en curso, aproximadamente a las tres de la tarde yo iba en un vehículo [REDACTED] propiedad de la mama de [REDACTED] en el cual también se lo trajeron confiscado, en compañía de [REDACTED] íbamos por el [REDACTED] que esta donde se encuentra la colonia [REDACTED] ya que íbamos para la casa de [REDACTED], y ahí nos íbamos a esperar hasta que nos hablara [REDACTED] una novia mía para ir a recoger, porque [REDACTED] se encontraba en el seguro social y al parecer la iban a internar porque tenía problemas con el embarazo, por lo que en eso unas patrullas de policías estatales prendieron la torreta y nos dijeron que nos detuviéramos, nos detienen y nos empiezan a revisar y nos preguntaron que si nosotros éramos [REDACTED] y les dijimos que sí que porque y nos dijeron que nos habían involucrado con unos asesinatos, por lo que me dan un golpe en el estómago y me suben a la patrulla junto con [REDACTED], y me sentaron en el piso de la caja de la camioneta boca abajo y de ahí nos llevaron a un lugar desconociendo a donde y ahí en ese lugar vi que había otras personas más ahí tapadas del rostro, los cuales eran [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cual la vi con el varias veces y las otras dos nunca las había visto, ya que anteriormente he participado con [REDACTED] el cual me ordena que hacer y en varias ocasiones le llevo el vehículo [REDACTED] a su domicilio o me pide que le lleve gasolina o mandados en él y en ese lugar los policías nos estuvieron golpeado y las demás personas que estaban ahí me

preguntaron que si tenía armas, dinero o drogas y yo les dije que no y me preguntaron que si yo había matado a alguien o había secuestrado a alguien y le dije que no, y por la mañana me subieron a la patrulla, me taparon los ojos y me llevaron a las celdas de la policía ministerial en compañía de [REDACTED], y ya estando en las celdas me bajaron a declarar ante esta autoridad y una vez que se me hace del conocimiento los hechos que me imputan manifiesto que primeramente a mí me detuvieron con [REDACTED] por un [REDACTED] que llama [REDACTED] y es mentira que yo andaba con [REDACTED] y tampoco traía poncha llantas,..."

16.2. Pruebas aportadas por la autoridad presuntamente responsable:

16.2.1. Oficio número SSP/DAI/DS/963/14, de fecha 17 de julio del 2014, a través del cual la C. Lic. [REDACTED], Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, informa que en fecha 11 de julio inició el procedimiento administrativo de investigación número [REDACTED] en contra de los integrantes que resulten responsables por no conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

16.2.2. Oficio número SSP/DJAIP/SJ/DADH/001072/2015, de fecha 16 de junio del 2015, a través del cual el C. [REDACTED], Secretario de Seguridad Pública del Estado, informa que no es posible enviar los nombres de los elementos de la Policía Estatal que participaron en la detención de los quejosos, ya que esa Secretaría ha acordado como **RESERVADA** dicha información, toda vez que se pone en riesgo la integridad de estos.

Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S:

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual denunció Detención Arbitraria y Violación del Derecho a la Integridad Personal cometidos en su agravio y de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el escrito presentado por la C. [REDACTED] [REDACTED] en representación de su hermano el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de su hija [REDACTED] [REDACTED], en los que también denunciaron violación a su derecho a la privacidad, por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada con sede en esta ciudad capital, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por los afectados en diversos escritos que presentaron o bien les fueron recabados por personal de esta Institución, mismos que son enunciados en el apartado de **antecedentes**, que comprenden diversos expedientes de queja (241/2014 y sus

acumulados 242/2014 y 250/2014), esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en adelante identificada sólo como “*la Comisión*” tiene como acreditadas la presencia de *detención arbitraria, tratos crueles, inhumanos y degradantes e incomunicación*, lo que implica la vulneración de los derechos humanos a la libertad e integridad personal, legalidad y seguridad jurídica de los CC. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] atribuibles a elementos de la Policía Estatal Acreditada destacamentada en esta ciudad capital, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA

- 1. Derecho humano a libertad e integridad personal y legalidad y seguridad jurídica.*

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de

la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

[...].

Artículo 19.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

Artículo 5.

Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7.

Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones

judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por qué:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de

los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

TERCERA: En primer término, se debe señalar que de acuerdo a la integración del expediente se observa nuevamente una falta de escrupulosidad al momento de atender las solicitudes de información que formula este Organismo a la autoridad señalada como responsable, así como el hecho de dimensionar las implicaciones que esta situación tiene dentro de los procedimientos de investigación que realiza la Comisión de Derechos Humanos, pues tal situación, en el caso concreto, sólo beneficia a las personas que se inconformaron ante esta vía.

Por esta razón, la figura del **INFORME**² que regula el **artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas**, resulta de vital importancia para contribuir a acreditar el correcto actuar de las administraciones públicas dentro de las investigaciones que se integran ante la Comisión, incluso, constituye una figura que se podría equiparar con la del **informe justificado** en la vía jurisdiccional de amparo.

² **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.** Artículo 36.- *En el informe que rinda la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable deberá precisar si son ciertos o no los actos u omisiones que se le imputan y expresar los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base para su actuación, así como los demás elementos que estime pertinentes.*

La falta de presentación del informe o de la documentación que los apoye, así como el retraso injustificado en su entrega, además de la responsabilidad correspondiente, establecerá la presunción de ser ciertos los actos u omisiones que se reclaman, salvo prueba en contrario.

Esto es así, porque son las instituciones o dependencias frente a las que se produce el desencuentro con el gobernado las que por principio poseen la información o documentos esenciales para validar sus actos³, en consecuencia, a través de figuras como el Informe (de autoridad) se debe justificar el acto u omisión que se está señalando como generador de la vulneración, esto si se está convencido que se emitió conforme al parámetro de control de regularidad constitucional⁴, ya que también es importante

³ Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355, Rubro: **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2006224, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Página: 202. Rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que

reflexionar sobre la negación automática de los actos presuntamente violatorios sin antes hacer un ejercicio sobre su posible responsabilidad (institucional) en ellos, máxime cuando la negación automática se basa en documentos o registros que no fueron remitidos en su momento (relacionados con la detención) y que esta Comisión debió obtener mediante otras autoridades, además debe destacarse este tema porque no es sólo la defensa argumentativa (del acto) lo que se espera en una figura jurídica como el **INFORME**, sino que adicionalmente esos argumentos se respalden con **documentación** (registros, partes de novedades o puestas a disposición), en el caso específico, si el acto alegado consistía en una *detención*, resultaba inevitable que la autoridad tuviese conocimiento de la misma, más allá de lo que nos envió (en el caso concreto por lo que hace al expediente 241/2014) a través de su oficio SSP/DJAIP/DADH/000902/2014 de fecha 16 de julio de 2014 (**respuesta a nuestra solicitud de informe**) y en la que se manifestó:

"...que es cierto que elementos de esta Secretaría, participaron en la detención de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pero NO ES CIERTO que su

le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

detención haya sido arbitraria, así como los demás hechos que se imputan, toda vez que fueron puestos a disposición ante la autoridad competente por PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, LESIONES, HOMICIDIO, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PANDILLERISMO, DELINCUENCIA ORGANIZADA, ATENTADOS A LA COMUNIDAD Y DELITOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS Y/O LOS QUE RESULTEN...” (Sic)

A esta situación se suman las contestaciones que se dieron a los requerimientos de información efectuados a través de las solicitudes dentro de las quejas 242/2014 y 250/2014, las cuales fueron acumuladas a la 241/2014, en estas, de igual forma se desprende un patrón en la forma de contestar similar a la antes transcrita, es decir, se observa que la autoridad señalada como presuntamente responsable no añade más información que la negación de la actuación irregular.

Bajo esta perspectiva, la Comisión toma en cuenta dichas circunstancias en conjunto con los elementos de convicción que se desprenden del expediente que se analiza, en el asunto que nos ocupa los afectados alegaron que durante su detención fueron objeto de golpes y/o lesiones llegando incluso a alegar algunos tortura, además de referir que no los pusieron a disposición de manera inmediata (detención arbitraria e incomunicación), mientras que otros también refieren haber sido detenidos al interior de sus domicilios, lo cual se recoge en sus declaraciones mismas que se transcriben en el apartado de antecedentes de la presente resolución.

ANÁLISIS DE LA DETENCIÓN Y LA PRESENCIA DE INCOMUNICACIÓN

Debemos abordar si la detención fue arbitraria y si con ello se transgredió el derecho a la libertad y seguridad personal, para tal fin resulta oportuno desglosar los relatos de los afectados en función de las horas que manifiestan fueron detenidos, en primer término tenemos que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señalaron haber sido detenidos aproximadamente a **las 9 de la mañana del 3 de julio de 2014** mientras se trasladaban en una vehículo sobre la calle principal de la [REDACTED], cuando los detuvieron elementos de la policía estatal, bajándolos del mismo para comenzar a golpearlos trasladando a los dos en la parte de atrás de la patrulla aparentemente con los ojos vendados, dirigiéndose al domicilio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismo que habían obtenido de [REDACTED], por lo que una vez ahí, siendo como a **las 11:00 o 12 del mediodía**, al encontrarse afuera de su casa llegaron dos camionetas de la Policía Estatal procediendo a sujetarla y sin decirle nada la subieron en la unidad, ahí pudo observar que traían a su novio [REDACTED], pero en eso los cubrieron con sus camisas y de ahí los llevaron a unas oficinas donde los metieron en unos baños y los comenzaron a golpear para que les dijera cosas sobre lo que ellos preguntaban, sin embargo, ella no sabía nada respecto a lo que le preguntaban, diciéndole que

si conocía a [REDACTED] a lo que les manifestó que sí, que era su novio y que trabajaba en una vulcanizadora dándole toques con una chicharra en el cuerpo, así como en los brazos para después pegarle (una patada en el costado izquierdo), donde una mujer policía le quito su ropa colocándole un trapo en la cara mientras le echaban agua para ahogarse, donde también continuaron golpeando a [REDACTED] [REDACTED], coincidiendo ambos en que a ellos los pusieron a disposición hasta en la noche del viernes 4 de julio de 2014.

A esto debe sumarse lo manifestado por [REDACTED] [REDACTED] (declaración como probable responsable de fecha 5 de julio del año 2014 ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador) **quien refirió que lo detuvieron el 3 de julio de 2014 a las 3:00pm (de la tarde)** al ir en un vehículo [REDACTED] [REDACTED] propiedad de la mama de [REDACTED] [REDACTED], cuando unas patrullas de policías estatales prendieron la torreta y les dijeron que se detuvieran, empezándolos a revisar donde les dijeron que los habían involucrado con unos asesinatos, dándole un golpe en el estómago para después subirlo a la patrulla junto con [REDACTED], sentándolo en el piso de la caja boca abajo llevándolos a un lugar desconociendo donde vio que había otras personas tapadas del rostro, los cuales eran [REDACTED] [REDACTED] al cual le dicen [REDACTED] además de tres

mujeres desconociendo los nombres pero una era novia de [REDACTED] la cual la vio ([REDACTED] con el varias veces y las otras dos nunca las había visto, ya que anteriormente había participado con [REDACTED] realizándole mandados, señala además, que en ese lugar los policías los estuvieron golpeado preguntándole que si tenía armas, dinero o drogas, además de cuestionarlo sobre la muerte de una persona o si la había secuestrado respondiéndole que no, por la mañana lo subieron a la patrulla y lo llevaron a las celdas de la policía ministerial en compañía de [REDACTED], donde después declaró, precisando que él no andaba con [REDACTED] y tampoco traía poncha llantas.

Finalmente, dentro de las constancias que obran en el expediente se advierte otro momento en la detención que protagonizaron tanto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED], pero el cual se efectuó **entre las 9 y 10 de la noche del 3 de julio 2014**, señalando por un lado, [REDACTED] que él se encontraba en la casa de su novia [REDACTED], quien tiene su domicilio en la [REDACTED], ya que se encontraba en el baño, cuando de repente escuchó que discutían, saliendo del baño se encontraban dos Policías, sacándolos de la cochera a golpes mientras uno le dio una patada en los testículos, poniéndole la pistola de cargo en la cara mientras le preguntaron que en donde se encontraba el [REDACTED] manifestándoles que él no sabía, por lo que continuaron

golpeándolo, trasladándolo a la camioneta con logotipos de la Policía Estatal, cuando lo llevaban vio que su novia [REDACTED] estaba tirada en el piso en un charco de agua, diciéndoles que ya no le pegaran, arriba de la camioneta le vendaron los ojos con cinta canela, trasladándolo a un cuarto, golpeándolo toda la noche, preguntándole por personas que no conocía, el día siguiente, el viernes lo llevaron a la policía ministerial, le pusieron una bolsa en la cara y le preguntaban que en donde se hallaban unas personas mismas que no conocía. Por otro lado, en la versión de [REDACTED] esta afirmó que al encontrarse en el domicilio de su mamá [REDACTED], en compañía de su novio [REDACTED] y otras personas, siendo aproximadamente entre 9:00 y 10:00 de la noche, se presentaron dos unidades de la Policía Estatal, bajándose varios elementos, deteniéndola a ella, a su novio y a [REDACTED], así como a los dos mecánicos que se encontraban afuera de su casa, golpeándola en ese momento, pegándole en la boca y en diferentes partes de su cuerpo, de ahí la trasladaron a las oficinas de la Policía Ministerial, una vez que llegó a las instalaciones de la ministerial le vendaron los ojos y la amarraron con cinta sus manos para posteriormente sufrir maltrato verbal, el viernes 4 de julio por la mañana señala se presentó una mujer policía, que la golpeó con patadas en la espalda, mientras le advertía que no dijera nada sobre los golpes, y que dijera que se había caído, de ahí la subieron a una patrulla junto con otra joven de nombre [REDACTED] donde las estuvieron paseando,

mientras las amenazaban para después llevarlas a la celda de vuelta y posteriormente declarar ante la Agencia Tercera, ese día en la noche del viernes las volvieron a sacar a ella y otros detenidos donde los golpearon y una agente de la Estatal la tomó de los cabellos y la azotó contra la pared, indicando que dicho sujeto andaba de civil y una vez que la golpearon la llevaron otra vez a las celdas.

Bajo esta perspectiva, resulta conveniente contrastar dichas versiones con lo registrado en la **PUESTA A DISPOSICIÓN** contenida en el Oficio No. SSO/SSO/CGOPEA/DI/0/2014 de fecha 3 de julio de 2014, dirigido al Agente del Ministerio Público Investigador del fuero común, suscrito por Alfredo Escobedo Marín, encargado de grupo, Lorenzo Contreras Vargas, Héctor Osvaldo Juárez Juárez y Javier Camacho Torres, todos Policías Estatales Acreditables, documento al que se le aprecia un sello de recibido de fecha **4 de julio del año 2014** por la Procuraduría General de Justicia a las **10:00 horas**, en el que se sostiene que dicha **detención** fue a las **18:30 horas** (del 3 de julio de 2014), documento que no fue proporcionado por la autoridad responsable al momento de rendir sus informes, y en el cual se asentó textualmente lo siguiente:

"...vengo a poner a disposición a diez personas, quienes dijeron llamarse [REDACTED] de 18 años de edad, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] de 23 años de edad domicilio en [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] de 23 años de edad, con domicilio [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], de 18 años de edad, con domicilio calle [REDACTED] de esta ciudad, [REDACTED], de 18 años de edad, con domicilio [REDACTED], quien dijo tener 18 años de edad, [REDACTED] de 36 años de edad, con domicilio en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de 27 años de edad, [REDACTED], de esta ciudad capital, [REDACTED] de 21 años de edad, con domicilio en [REDACTED], de 18 años de edad, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así mismo se pone a disposición las siguientes:..."

[...]

Hechos

Que el día de hoy siendo aproximadamente las 18:30 horas en un recorrido de vigilancia por la Policía Estatal Acreditada en las unidades 637 y 642 y al ir circulando sobre las calles [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad capital, detectamos que circulaba un vehículo con las características proporcionadas en una denuncia anónima recibida por el C4 y relacionado con la probable desaparición de unas personas, por lo que con comandos de voz le marcamos al vehículo marca [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual era conducido por una persona de sexo masculino quien se hacía acompañar de dos personas también de sexo masculino a bordo del mismo, el cual al detener su marcha, el chofer de la citada unidad descendió del vehículo antes mencionado identificándose [REDACTED] [REDACTED] y sus dos acompañantes de nombre [REDACTED] [REDACTED], por lo que di instrucciones a los compañeros policías los CC. Policías Lorenzo Contreras Vargas y Javier Camacho Torres, a mi mando procedieran con precaución y practicasen una revisión no sin antes de haberse identificado como policías estatales, es de precisar que el policía Lorenzo Contreras Vargas, encontró en la guantera del vehículo anteriormente señalado, una pistola tipo

escuadra calibre 45 anteriormente descrita así como, un total de 13 estrellas de metal conocidas como poncha llantas esparcidas debajo de los asientos, por lo que al preguntarles sobre la propiedad del vehículo y de las evidencias encontradas en el mismo, manifestaron los tres sujetos ya mencionados lo siguiente: "La verdad trabajamos para los [REDACTED], y que el vehículo era de unas personas que días antes habíamos secuestrado, y el carro nos lo dieron en pago por el rescate de ellos, y tres personas que también trabajan con nosotros nos estaban esperando unas cuadras más adelante, en un vehículo marca [REDACTED] [REDACTED]", manifestando también [REDACTED] lo siguiente: que la pistola la uso para mi seguridad, ya que tengo miedo de que me apañen o me truenen los contras," es de resaltar que al dirigirnos al lugar donde nos señalaron los tres primeros detenidos que los esperaban sus amigos, ubicamos el vehículo referido por ellos, el cual en su interior había dos personas de sexo masculino, y una de sexo femenino, por lo que di instrucciones a los CC. POLICÍAS HÉCTOR OSVALDO JUÁREZ JUÁREZ, JAVIER CAMACHO TORRES y LORENZO CONTRERAS VARGAS, revisaran el vehículo y sus tripulantes los cuales responden a los nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismos que al ver que traíamos detenidos a sus compañeros manifestaron de viva voz trabajar para la delincuencia organizada de los [REDACTED], dedicarse al secuestro, recibiendo ordenes de un mando conocido como la "MOLE", manifestando los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que ellos trabajaban para [REDACTED] y este es el jefe inmediato de ellos y ser el quien conocía a la MOLE, por lo que al entrevistar al C. [REDACTED] que cuantos secuestros había cometido, respondiéndonos lo siguiente: "he cometido como unos 7 secuestros y homicidios, ya que a mi papa le está yendo muy mal en su negocio del yonque el que tiene a [REDACTED] y con lo que cobro de rescate le ayudo a comprar carros para que siga vendiendo y comprando carros, así como también nos dijo que a veces los carros que robamos los desmantelamos en la brecha que, está metida por [REDACTED]; así mismo nos dijo que días antes él en compañía de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] habían asesinado y enterrado a una pareja cerca del ejido el olivo, por la carretera a matamoros y que por ese secuestro había

solicitado el rescate de \$150,000,00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) y que parte de ese dinero lo habían entregado a un taxista al que solo conocen como [REDACTED] y que ese taxista es el que se encarga de recoger el dinero de los secuestros para dárselo a la MOLE. Es de precisar a esta autoridad ministerial que al momento de la captura de quien dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se le pidió que nos mostrara las conversaciones de su equipo móvil de telefonía, encontrando en el mismo conversaciones que le relacionaban con la delincuencia organizada, encontrándose también un vehículo en él se aprecia claramente al prenombrado detenido cercenando una extremidad superior de la que parece un cuerpo del sexo masculino junto a otros al parecer del sexo femenino, manifestando que él había asesinado y enterrado, por lo que se solicita a esta autoridad se analicen las conversaciones y videos contenido en dicho celular por ser evidencia que sirven de fundamento para la puesta a disposición de la personas que se relacionan en la presente; cabe hacer mención que con la información proporcionada por [REDACTED] [REDACTED], se logró la detención [REDACTED] a bordo del taxi descrito en líneas anteriores, el cual se hacía acompañar de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien haberles comentado que ya habíamos detenido a [REDACTED] y sus demás cómplices, aceptaron su participación en los secuestros y homicidios recibiendo ordenes de [REDACTED], así mismo se detuvo también a quien dijo llamarse [REDACTED] y andaba acompañada por quien dijo ser la novia de [REDACTED] de nombre [REDACTED] en las inmediaciones de la colonia libertad a bordo de una camioneta [REDACTED] [REDACTED] ya señalada con anterioridad, persona que también por dicho de [REDACTED], trabaja para el..."(Sic)

Por lo tanto, es clara la existencia de una discrepancia entre lo manifestado por los detenidos que comparecieron ante esta instancia y la versión oficial de la Autoridad, en este sentido, conviene recordar que la limitación al **derecho humano a la libertad personal** es excepcional; en consecuencia, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y

razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Lo anterior, de acuerdo con lo sostenido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que ha fijado como criterio que:

*“toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita”.*⁵

En el caso concreto, es conveniente analizar que los testimonios de los afectados a parte de contradecir la versión oficial, cuando se contrastan tienden a confirmar lo señalado por los detenidos en sus manifestaciones individuales, esto es destacable

⁵ Tesis de aislada, Primera Sala de la Superama Corte de Justicia de la Nación, Época: Décima, Registro: 2006477, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.), Página: 545, Rubro: **FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.**

porque de acuerdo a los testimonios de las personas afectadas, la detención se fue realizando en diferentes momentos y sobre una decena de personas, un ejemplo de dichas contradicciones la encontramos en los testimonios de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes refieren haber estado solo ellos dos cuando los detuvo la Policía Estatal, mientras que la versión oficial sostiene que con ellos venia [REDACTED], sin embargo, esto no es referido ni por [REDACTED] [REDACTED] ni por [REDACTED] [REDACTED] además, esta situación se colige con lo manifestado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que si bien tampoco andaba con los antes referidos, una vez que fueron a buscarla (ya que [REDACTED] [REDACTED] les había proporcionó su domicilio a los elementos de seguridad), esta tampoco hace referencia a la presencia de [REDACTED] o a una tercera persona si bien señala que cuando la detuvieron vio a [REDACTED] [REDACTED]

Mientras que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al rendir su declaración como probable responsable, el 5 de julio del año 2014, ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador, señaló que a él lo detuvieron aproximadamente a las **3:00 pm** en otro lugar y en compañía de [REDACTED] [REDACTED], percatándose de la presencia de [REDACTED] solo cuando llegaron al lugar donde los tenían retenidos, por lo que cuando se contrasta dicha versión con lo referido por [REDACTED] [REDACTED]

██████████ en su declaración como probable responsable, de fecha 4 de julio de 2014 ante el Ministerio Público Investigador, la cual obra dentro de la causa penal ██████████, instruida en contra de ██████████ ██████████ y otros, por la probable comisión del delito asociación delictuosa, atentados contra seguridad de la comunidad, delitos cometidos contra servidores públicos, en perjuicio de la sociedad, en ella textualmente manifestó:

*"que una vez que le fue leído el parte informativo rendido por los elementos de la policía estatal deseo manifestar, ya que **a mí me detuvieron el día de ayer jueves tres del mes y año en curso, aproximadamente a las dos y media o tres de la tarde**, al andar a bordo del vehículo marca ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, propiedad de mi madre ██████████ ██████████, **en compañía de ██████████ ██████████, íbamos circulando por ██████████ ██████████, y al ir llegando al ██████████ que está en la ██████████ ██████████ para ir a la casa de ██████████** para recoger unas pertenencias de su esposa a quien conozco por el nombre de ██████████, ya que ella estaba en el hospital del IMSSS, porque estaba internada porque tenía un probable aborto, entonces por eso íbamos a su casa para llevarle una ropa y unos huaraches, a lo cual cuando di vuelta para agarrar la calle que está a lado del ██████████ hacia el ██████████, por lo que al ir llegando a donde se termina la cuadra de la subestación vi unas patrullas de policía estatales, más sin embargo, cuando íbamos pasando los policías nos hacen la señal de que nos detuviéramos, a lo cual me estacione en la orilla de la calle, y un policía se acercó apuntándome con un arma diciéndonos a ██████████ y a mí que nos bajáramos del carro, a lo cual aceptamos y descendimos del carro y nos hicimos hacia la banqueta, y luego un policía nos empezó a revisar sin encontramos ningún objeto en nuestro poder, y luego otro policía se puso a revisar el vehículo que yo manejaba el cual es un ██████████ y después los policías nos esposaron y dijeron a mí y a ██████████ que nos subiéramos a la patrulla a lo cual nos subimos a una de las camionetas de la policía estatal en donde nos sentaron en el piso de la caja de la camioneta y nos taparon el rostro con nuestra propia playera y*

después nos tiraron boca abajo en la caja de la camioneta y de ahí nos llevaron a un cuarto desconociendo donde sería o que era y ahí en el cuarto ese alcance por debajo de mi playera que había otras personas más ahí también tapadas del rostro, los cuales ahora sé que se llaman [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya que anteriormente he participado de halcón espiando a los policías, marinos y soldados cuando andan por las calles de la ciudad investigando a la delincuencia y yo reportaba sus ubicaciones por medio de diversos celulares y esto lo deje de hacer desde hace un mes y después de que llegamos a ese lugar los policías nos estuvieron golpeando y a las demás personas que estaban ahí les preguntaban que si yo había matado a alguien o había secuestrado a alguien, ese decir les decían también andaba [REDACTED] y escuchaba claramente cuando las otras personas les decían que no que yo no tenía nada que ver en todo eso, a lo cual nos siguieron agrediéndonos pegándonos y en la mañana a mí me levantaron del piso y me quitaron lo que tenía en mis ojos pero me dejaron puesta la playera en mi cara, y me subieron a la patrulla y ya después me trajeron a las celdas de la policía ministerial y ya estando en las celdas me bajaron a declarar ante esta autoridad y una vez que se me hace del conocimiento los hechos que se me imputan manifiesto que son falsos ya que primeramente me detuvieron con [REDACTED] por la colonia [REDACTED] por donde está el [REDACTED] y no donde dice el parte, también es falso que yo haya andado con [REDACTED] ni con [REDACTED] ni mucho menos me detuvieron en el carro [...] Por lo que en este acto se da fe de tener a la visita al C. [REDACTED], quien presenta las siguientes lesiones. - equimosis diversa en la espalda, en el pecho, en el estómago, en la cabeza y en la pierna izquierda, siendo todo lo que se aprecia a simple vista. [...].”

Por lo tanto, se puede deducir que la versión de [REDACTED] [REDACTED] tiende a confirmarse con la de [REDACTED] [REDACTED], con relación a que ambos se encontraban juntos al momento de la detención y no como lo señalan los elementos de seguridad en su parte informativo.

Otra discrepancia la encontramos en lo referido por [REDACTED] [REDACTED], ya que de acuerdo con la versión oficial (puesta a disposición) su detención fue posterior a la de [REDACTED], derivado de las manifestaciones de estos la autoridad señala la localizó unas cuadras más adelante, en un vehículo marca [REDACTED] [REDACTED]”, en el que se encontraban dos personas de sexo masculino, y una de sexo femenino, los cuales respondían a los nombres de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismos que al ver que traían detenidos a sus compañeros manifestaron de viva voz trabajar para la delincuencia organizada de los [REDACTED], dedicarse al secuestro y recibir órdenes de un mando conocido como la “mole”.

Sin embargo, como se señaló anteriormente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (en su declaración ante este Organismo) manifiesta que la detuvieron afuera de su casa el jueves 3 de julio de 2014 a las 11:00 o 12:00 del mediodía, cuando llegaron dos camionetas de la Policía Estatal y sin decirle nada la subieron a una unidad, refiriendo en su declaración que en ese momento se encontraban sus padres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como su hermano [REDACTED] [REDACTED], al respecto, de la causa penal [REDACTED] se pudieron obtener sus declaraciones, en las que manifestaron:

Declaración Testimonial de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], de fecha 09 de Julio del dos mil catorce, quien manifestó:

" haz de cuenta que fue el día tres de julio entre nueve y diez de la mañana, nos encontrábamos en el domicilio estaba ocupado estaba lavando, y cuando oí enfrente ahí adentro de mi casa en mi domicilio se oía que alegaban, y ya salí y estaba un oficial ahí abajo traía capucha estaba tapado y traía a un hombre a un muchacho de nombre [REDACTED] y fue el que supuestamente señaló a mi hija y le pregunté que qué pasaba que porque se llevaba a mi hija y que me dice que me callara me dijo cállese o también me la llevo a usted, y se fueron y me cambie de ropa y todo el día jueves y el viernes la anduvimos buscando y fui a buscarla al C-4, fui a la Judicial, fui a buscarla a la preventiva, y al ejército y ninguna parte me daban razón me decían que no estaba reportada en ninguna parte, haz de cuenta que estaba como desaparecida, y hasta ese día ya el viernes, ya en la tarde fue cuando la presentaron ahí en la judicial yo me di cuenta como hasta las cuatro o cinco de la tarde del viernes, y pues ya el sábado en la tarde ya se la trajeron para acá y que mi hija nunca ha participado en ningún delito de lo que se le acusa, mi hija siempre ha estado ahí con nosotros depende económicamente de nosotros, ese día fueron tres camionetas blancas la que se la llevaron de esas que traen tubos a los lados, siendo todo lo que deseo manifestar..."

Declaración Testimonial del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], de fecha 09 de Julio del dos mil catorce, quien manifestó:

" me encontraba ahí en la casa el jueves tres de julio de este año, cuando la agarraron así sorpresivamente a

ella [REDACTED], sin justificación, ahí adentro de la casa del patio ya que no tiene barandal, traía un cachorrito cargado en las manos y se lo quitaron y lo aventaron, mi esposa era la que les decía que por que se la llevaban y ellos le decían que se callara sino se la llevaban a ella también, y eran tres camionetas blancas una era con el número 642 y traían a un chavo que creo que se llama [REDACTED] y yo creo que fue el que la señaló, siendo todo lo que deseo manifestar...”.

Declaración Testimonial del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de fecha 09 de Julio del dos mil catorce, quien manifestó:

“ eso pasó el jueves entre nueve y diez de la mañana estábamos afuera en nuestro domicilio regando las plantas, cuando de repente llegan tres unidades de la policía eran alrededor de entre siete u ocho elementos por patrulla, se bajan y en eso nosotros en nuestro domicilio y sin dar alguna explicación contundente se la llevan, traían un muchacho arriba de la patrulla que se llama [REDACTED] y señala a [REDACTED] y se la llevan sin dar explicaciones, y nos amenazan con llevarnos a nosotros también, y en eso salimos a buscarla a las celdas del dos Zaragoza, a la judicial, a la PGR, y luego a dar aviso a los militares porque no nos daban razón de ella y no la encontrábamos hasta el día viernes nos dieron información como hasta las doce del día que estaba en la judicial, siendo todo lo que deseo manifestar...”.

Es decir, es claro que dichos testimonios tienden a respaldar la versión de [REDACTED] en cuanto a que no estaba con otras personas cuando la detuvieron, sino que a ella se la llevan estando afuera de su casa, además, es de destacar lo

referente a no haber sabido nada de ella desde el jueves en la mañana hasta el día siguiente que les proporcionaron información, esto a pesar de que estuvieron buscándola en diferentes centros de detención, situación que se relaciona no sólo con lo indicado por [REDACTED] de que ella estaba sola cuando la detuvieron, sino también de que fueron retenidos y golpeados antes de ponerlos a disposición de autoridad ministerial.

A esta situación deben sumarse las discrepancias en las detenciones de [REDACTED] [REDACTED] (quejosos ante esta vía), ya que de la versión oficial (puesta a disposición) se advierte que después de la detención de [REDACTED] se efectuó la de [REDACTED] quien se encontraba con [REDACTED] [REDACTED] a bordo de un taxi, y con posterioridad la de [REDACTED] quien andaba en compañía de [REDACTED] en las inmediaciones de la colonia la libertad a bordo de una [REDACTED] refiriendo todos que trabajaban para [REDACTED].

Sin embargo, ambos [REDACTED] refieren que estaban en el mismo lugar cuando los detuvieron (domicilio de [REDACTED] madre de [REDACTED]), señalando además que el parte no establece la hora de la detención de estas dos personas, en contra posición ellos [REDACTED] manifestaron que el 3 de julio de 2014, aproximadamente entre las 9 y 10 de la noche fueron

detenidos con violencia para después ser llevados a un lugar donde los retuvieron y continuaron infringiendo malos tratos, confirmándose ambas versiones entre sí.

Ahora bien, a esta situación deben sumarse las contradicciones que se desprenden de las declaraciones emitidas por los **Policías Estatales** ante esta Comisión, por un lado, se hace notar que del testimonio de **LORENZO CONTRERAS VARGAS** (POLICÍA), no hizo referencia a que en la detención de [REDACTED] [REDACTED] hubiese existido la presencia de otra persona que los acompañara en el vehículo, como lo registro el parte informativo, al señalar que [REDACTED] era el tercer acompañante de los antes referidos. Además, de dicha declaración también se desprende un dato de gran relevancia tanto para la valoración de la detención como de las lesiones ocasionadas a los referidos afectados, ya que todos los policías que comparecieron a declarar ante esta vía **sostienen que no existió violencia durante la detención**, situación que se analizara más adelante; por último, destaca lo señalado en relación a las **acciones de investigación que la autoridad policial** realizó a raíz de la información proporcionada por las dos personas detenidas en un primer momento.

Por otro lado, se encuentra el testimonio del POLICÍA **ALFREDO ESCOBEDO MARÍN**, quien también excluye de su relato a [REDACTED], pues solo hace referencia a que se

detuvo a [REDACTED], mientras que de su relato confirma que no hubo violencia durante la detención, destacando finalmente la manifestación que señaló [REDACTED] cuando lo detuvieron referente a que les iba a entregar más personas, por lo que estos (policías) continuaron implementado más que responder a un llamado de emergencia (C4) a realizar toda una labor de investigación cuestionable.

HÉCTOR OSVALDO JUÁREZ JUÁREZ (POLICÍA) tampoco hace referencia a la detención de [REDACTED] pese a indicar con claridad la de [REDACTED], además bajo la misma línea de los anteriores testimonios de policías, niega que haya existido violencia al momento de la detención.

Bajo esta perspectiva, al margen de tomar en cuenta estas discrepancias, las cuales por sí mismas constituyen solo medio de convicción aislado para este Organismo, también habría que valorar el contenido de la ***puesta disposición*** por sí misma (efectuado por la autoridad policial), en ese sentido, destaca un tema que llama la atención de esta Comisión, consistente en la justificación para poder iniciar una serie de detenciones con un alto grado de cooperación (al menos por lo que se desprende de la puesta a disposición), misma que llevó a la policía a detener a diez personas y que de acuerdo a la versión oficial emanó de **una denuncia anónima** que les fue reportada por el C4.

Al respecto, si bien la Comisión tuvo acceso a la puesta a disposición por otros medios distintos a la autoridad responsable (informe de autoridad), de la misma se desprenden acontecimientos que la autoridad debía acreditar ante esta instancia, ya que si lo que se está cuestionando era la legitimidad de la detención, luego entonces resultaba muy relevante la aportación del referido registro que motivó el desencadenamiento de las tácticas empleadas por la autoridad policial, dando inicio a la realización de una decena de detenciones, las cuales de acuerdo a las versiones de los afectados implicó la existencia de violencia y retención ilegal, en otras palabras dicho registro resultaba relevante para fortalecer la idea de que se estaba en presencia de delitos flagrantes que en determinado caso podían legitimar la actuación de la autoridad.

En consecuencia, esta información era de vital importancia para el desenvolvimiento de este procedimiento de investigación, por lo que al no presentarla tal omisión debe sumarse a los elementos de convicción tendiente a cuestionar la versión oficial de la autoridad, dicha postura tiene sustento no solo en la legislación que regula el procedimiento de queja, sino que, además encuentra resonancia en el criterio que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha esgrimido consistente en que "en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar

pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”.⁶

Es decir, si tomamos como ciertos los hechos manifestados en la versión oficial sin cuestionarles con otros elementos como las declaraciones de los afectados, se puede advertir por si sola la instrumentación de una medida consistente en “**DETENER PARA INVESTIGAR Y NO INVESTIGAR PARA DETENER**”, esto es así, porque de la narrativa de dicho documento (puesta a disposición), se desprende una serie de información inverosímil al estar plagada de **confecciones espontaneas** que a criterio de la autoridad los legitimaba para continuar deteniendo a otras que con esa misma espontaneidad decidían **confesar** su participación en delitos tan graves como el **secuestro u homicidio**.

⁶ Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. párr. 49 y 50.

"49. La Corte ha sostenido que "en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado" (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 135; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 141). La Corte, en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando el Estado demandado haya asumido una conducta renuente en sus actuaciones ante la Corte.

50. Consta en el expediente que el Gobierno fue requerido, mediante resolución del Presidente de 10 de julio de 1992, para suministrar los textos oficiales de la Constitución y de las leyes sustantivas y sobre procedimiento criminal que regían en su territorio para los casos de detenciones en la fecha en que tuvo lugar la detención de Asok Gangaram Panday. El Gobierno no allegó al expediente tales textos ni suministró explicación alguna acerca de su omisión”.

Es decir, no se advierte del mencionado registro de la detención a una autoridad policial que estuviera contenida en la formulación de cuestionamientos a las personas que iba deteniendo, sino que esas manifestaciones le iban sirviendo para esgrimir que era legítimo continuar con los cuestionamientos y por ende las detenciones. Al respecto, debe mencionarse el criterio de jurisprudencia adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que aborda el tema de las declaraciones auto inculporatorias y el rol de la autoridad policial.

Época: Décima Época

Registro: 2014522

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 43, junio de 2017, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: PC.III. P. J/12 P (10a.)

Página: 1687

DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS, sostuvo que "el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculporado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados", de tal manera que "el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculporado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la

*tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio". **En consecuencia, es evidente que las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido; de ahí que, cualquier declaración autoincriminatoria del imputado rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia del defensor, debe declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación, con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, pues es evidente que a dicha declaración no puede otorgarse ni siquiera un valor indiciario, al ser autoinculpatoria y haberse obtenido con vulneración de los derechos fundamentales del inculgado.***

Por lo tanto, solo con lo que obra en la versión oficial este Organismo puede cuestionar la forma en que se procedió por parte de la autoridad con un sólido sustento jurídico a su favor.

Otro tema que tiende a fortalecer la tesis de que la detención de los afectados fue irregular, pues no se efectuó de acuerdo con el marco constitucional y convencional que tutela el derecho humano a la libertad personal, consiste en la presencia de **incomunicación** que se traduce en el tiempo que trascurrió entre la detención y la puesta a disposición, ya que al margen de las alegaciones de los afectados, si sólo tomamos como base lo plasmado en el documento oficial (puesta a disposición), lo cierto, es que se puede acreditar tal irregularidad dado que entre las **6:30 de la tarde del jueves 3 de julio de 2014** (en que ocurrió la detención de acuerdo a la versión oficial) y las **10:00 de la mañana del viernes 4 de julio de ese**

año (en que se puso en conocimiento ante la autoridad ministerial), transcurrieron **15 horas y media**, tal situación es relevante porque de acuerdo a esa propia versión oficial la detención ocurrió con tal facilidad y sin que mediara resistencia, que básicamente desde que abordaron a las primeras personas se produjo una cascada de confesiones que permitieron la localización de las 10 personas.

Además, de acuerdo a la versión de los policías estatales que declararon ante esta instancia y de la propia narración de los hechos vertidos en la puesta a disposición, no existió resistencia de los inculpados ni violencia al momento de detenerlos a todos (las 10 personas), lo cual supondría sin lugar a dudas para este Organismo la presencia de **incomunicación**, enfatizando que este cálculo sólo sería si se acepta la versión de la autoridad policial, porque de acuerdo a las manifestaciones de los afectados la detención se llevó a cabo durante la mañana del jueves y no en la tarde, en consecuencia, en el caso de [REDACTED] el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición sería de **25 horas**, mismas en las que la policía estuvo realizando investigación sobre presuntos actos delictivos derivado de una detención en **flagrancia**⁷

⁷ **Época:** Décima Época, Registro: 2006471, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.), Página: 540, Rubro, **DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.** De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la

(de acuerdo al parte), por lo que desde esa perspectiva tenía la obligación de remitir de inmediato a los detenidos, o en todo caso, alegar en el informe o puesta a disposición *las circunstancias fácticas que en función del caso particular pudieran hacer razonable y, por ende, justificado el tiempo transcurrido entre la detención material y la correcta puesta a disposición*⁸ de los detenidos ante la

detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captadores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

⁸ **Época:** Décima Época, Registro: 2013126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: II.2o.P.43 P (10a.), Página: 2505, Rubro, **PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO.** Las expresiones: "sin demora" o "de manera inmediata" no pueden entenderse como medidas o unidades de tiempo, concretas y específicas en dimensión o duración, sino como referencia de acción respecto del actuar de quien realiza una detención, que es la acción (verbo) de "poner a disposición de la autoridad competente"; la que en sí misma lleva implícita la previa y necesaria realización de todas las condicionantes para lograr una "puesta a disposición" en términos de legalidad, pues poner a disposición no significa simplemente dejar en manos de alguien al detenido, sino necesariamente de una autoridad que tampoco puede ser cualquiera, sino competente, es decir, del Ministerio Público que además también debe ser competente por razón de fuero, materia y adscripción, turno o especialización según el caso, conforme a la normatividad aplicable que en principio es igualmente de observancia obligatoria en el contexto de un orden jurídico integral presuntamente válido. Por tanto, el tiempo para llevar a cabo esa puesta a disposición de manera legal, es decir material y formalmente correcta, es relativo y debe entenderse como el necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agente de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición. Por ello, aun y cuando en efecto no puede establecerse que en términos generales la ilegalidad de una dilación prolongada dependa de que quedara probado que su finalidad sea inflingirle una lesión o tortura al detenido o bien obtener una confesión de los hechos que se le atribuyen; sin embargo, dado que no puede partirse del establecimiento de una regla temporal específica, no basta que exista determinado tiempo transcurrido, siempre y cuando éste no sea notoriamente excesivo, para que indefectiblemente deba estimarse que se incurrió en una ilegal detención

autoridad ministerial.⁹ Sin embargo, esto no ocurrió a consideración de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, ni siquiera asumiendo como válida la puesta a disposición de la autoridad policial.

Bajo esta perspectiva, es claro que al ir acumulando una serie de elementos de convicción que ya se han desarrollado con anterioridad, podemos concluir que existen suficientes medios de convicción que permiten cuestionar el contenido de la puesta a disposición y por consiguiente la versión oficial de la autoridad, lo que conlleva a la presencia de irregularidades efectuadas durante la detención que la vuelven arbitraria e ilegal a consideración de esta Instancia.

prolongada e injustificada, pues para ello debe existir algún dato objetivo que así lo acredite, o bien carecerse de las circunstancias fácticas que en función del caso particular puedan hacer razonable y, por ende, justificado el tiempo transcurrido entre la detención material y la correcta puesta a disposición.

⁹ **Época:** Décima Época, Registro: 2006476, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CC/2014 (10a.), Página: 545, **rubro; FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.** El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

ANÁLISIS DE LAS LESIONES

El tema de las **lesiones** si bien se decidió abordar por separado, lo cierto, es que tienen enormes repercusiones sobre la tesis que válida la presencia de irregularidades en la **detención**, pues introduce un nuevo elemento de convicción cuya misma presencia viene a cuestionar toda la versión de la autoridad policial.

Para ello, es necesario tomar en cuenta que la vigencia del **derecho a la integridad y seguridad personal** en un contexto de seguridad y/o procuración y administración de justicia penal, cobra gran importancia para la consolidación de este, de tal suerte que al momento de abordar este derecho cabría destacar el siguiente criterio de interpretación adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al tenor literal dispone:

Época: Novena Época

Registro: 163167

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIV/2010

Página: 26

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho

de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

En otras palabras, este derecho encuentra su trascendencia en la lógica que conlleva el respeto que el Estado debe tener por la vida y la dignidad de las personas, así como su sano desarrollo. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental, por lo tanto, al encontrarnos en una dinámica como la seguridad pública o procuración de justicia, en los que la acción del Estado puede llegar a tener atenuantes al momento de restringir este derecho, resulta necesario efectuar una valoración minuciosa de las condiciones que se alegan para haber actuado de determinada manera, ya que de lo contrario podríamos encontrarnos ante prácticas nocivas como la tortura o malos tratos efectuada sobre personas detenidas por los agentes del Estado.

En el caso particular, es de destacar que a pesar de que la autoridad policial sostiene a través de la **puesta a disposición** y las **declaraciones de los policías** involucrados en la detención de los quejosos, que esta aconteció sin la presencia de violencia, negando que se les hubiera propinado golpe alguno, así como estableciendo una narrativa de los hechos que no deja cabida a la presencia de acciones por parte de los inculpados tendientes a haber opuesto resistencia ante su actuación (detención de los policías estatales), lo cual justificaría posiblemente en alguna medida la posibilidad de podernos encontrar ante la presencia de lesiones en la humanidad de los detenidos, mismas que a continuación se enuncian:

DICTÁMENES MÉDICOS que realizó en su momento el Perito Médico Forense adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, [REDACTED], en fecha **05 de julio de 2014**, en los que se dio fe de las lesiones que presentaban las siguientes personas:

Del [REDACTED] en el que se detallan:

"...excoriación de aproximadamente 5 cm en el abdomen, así mismo se observa una equimosis en la misma área de aproximadamente 10 cm, argumentando el informante que refiere dolor al tacto. - Excoriación de 3 cm en rodilla derecha. Excoriación de 1 cm en dorsal del pie derecho." (Sic)

De la [REDACTED] en el que se recogió lo siguiente:

"...Exploración física: Contusión superficial en hemitorax izquierdo.- Metodología utilizada: El suscrito Médico Forense utilizó como método para la elaboración del siguiente dictamen el interrogatorio, la observación directa aunado a la exploración física respecto al cuerpo de la persona examinada toda vez que ésta es la mejor manera de determinar el tipo de evolución de las alteraciones físicas de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].- Implicaciones Materiales: Una vez observado el cuerpo de la persona examinada se pudo constatar que presenta las lesiones descritas en el apartado correspondiente a la exploración física en la que fue posible determinar el tipo, la dimensión, la coloración y la evolución de las lesiones de acuerdo con sus características anatómicas, lo que nos permite indicar el tiempo aproximado en que fueron producidas, así como el agente mecánico que las produjo. Las lesiones fueron producidas con manos sobre el cuerpo de la persona. Conclusiones: Primera. Lesiones que NO ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días.- Segunda: Las Lesiones no son autoinfringidas.- Tercera: Las lesiones son contemporáneas a los hechos por los elementos que las constituyen como lo son la contusión..." (Sic)

De [REDACTED] en el que se asienta lo siguiente:

"...Exploración física: Excoriación dermoepidermica de 4 cm de longitud situada en la región occipital a la izquierda de la línea media.- Equimosis de 8 cm de diámetro situada en región escapular derecha.- Equimosis de 6 cm de diámetro situada en la región escapular derecha.-Excoriación dermoepidermica de 6 cm de diámetro situada en región infra escapular izquierda.- Cuatro excoriaciones dermoepidermica de 6, 4, 3 y 5 cm de longitud en cara lateral tercio inferior de antebrazo izquierdo.- Tres excoriaciones de 3, 4 y 3 cm de longitud en cara lateral tercio inferior de antebrazo derecho.- Excoriaciones dermoepidermicas de 6 cm de longitud en la región glútea izquierda.- Equimosis situadas en dedos cara anterior del pie izquierdo y derecho.- Metodología utilizada: El suscrito Médico

Forense utilizó como método para la elaboración del siguiente dictamen el interrogatorio, la observación directa aunado a la exploración física respecto al cuerpo de la persona examinada toda vez que ésta es la mejor manera de determinar el tipo de evolución de las alteraciones físicas del [REDACTED].

- Implicaciones Materiales: Una vez observado el cuerpo de la persona examinada se pudo constatar que presenta las lesiones descritas en el apartado correspondiente a la exploración física en la que fue posible determinar el tipo, la dimensión, la coloración y la evolución de las lesiones de acuerdo con sus características anatómicas, lo que nos permite indicar el tiempo aproximado en que fueron producidas, así como el agente mecánico que las produjo. Las lesiones fueron producidas con las manos y pies sobre el cuerpo de la persona.

Conclusiones: Primera. Lesiones que NO ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días. - Segunda: Las Lesiones no son autoinflingidas.- Tercera: Las lesiones son contemporáneas a los hechos por los elementos que las constituyen como lo son la contusión, equimosis y excoriaciones.- Cuarta: Las lesiones en comento fueron producidas con las manos y pies sobre el cuerpo de la persona.”

(Sic)

De [REDACTED], en el que asentó lo siguiente:

“...INSPECCIÓN GENERAL.- Femenino, 21 años, consiente, normo orientado en tiempo, personal y espacio, marcha anormal, lenguaje normolexico, aliento normal, integra, funcional, con actitud libremente escogida y sin movimientos anormales.- EXPLORACIÓN FÍSICA.- Contusión situada en mucosa del lado superior e inferior.- Edema y contusión en labio superior e inferior.- Excoriación dermoepidérmica de 3 cm de longitud con edema del tercio superior de antebrazo izquierdo.- Equimosis de 4 cm de diámetro situado en rodilla derecha.- METODOLOGÍA UTILIZADA.- El suscrito Médico Forense utilizó como médico para la elaboración del siguiente dictamen el interrogatorio, la observación directa aunado a la exploración física, respecto al cuerpo de la persona examinada toda vez que ésta es la mejor manera de determinar el tipo y la evolución de las alteraciones físicas de la [REDACTED].

IMPLICACIONES MATERIALES. - Una vez observado el cuerpo

de la persona examinada se pudo constatar que presenta las lesiones descritas en el apartado correspondiente a la exploración física en la que fue posible determinar el tipo, la dimensión, la coloración y la evolución, lo que nos permite indicar el tiempo aproximado en que fueron producidas, así como el agente mecánico que las produjo. Las lesiones fueron producidas con las manos y pies sobre el cuerpo de la persona. - CONCLUSIONES.- Primera. Lesiones que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. - Segunda.- Las lesiones no son autoinfringidas.- Tercera. Las Lesiones son contemporáneas a los hechos por los elementos que las constituyen como la contusión, edema y excoriaciones. - Cuarta.- Las Lesiones en comento fueron producidas con las manos y pies sobre el cuerpo de la persona..."

De [REDACTED] (de fecha 14 de julio del 2014), en el que presentando las siguientes lesiones:

"Equimosis lineal de 20 x 4 cm de longitud y ancho, situada en cara lateral derecha e izquierda a nivel de la espina iliaca anterosuperior derecha e izquierda; dos lesiones puntiformes de 1cm de diámetro, situadas en mesogastrio de lazo izquierdo, producidas por toques con aparato eléctrico; excoriaciones dermoepidérmicas en tercio inferior de ambos antebrazos, producidas por instrumento de contención (esposas)".

Por otro lado, en la declaración de probable responsable de [REDACTED] de fecha **5 de julio de 2014**, rendida ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador se dio fe de las siguientes lesiones por parte de ese personal:

"...Equimosis diversas en la espalda en el pecho, en los brazos, así mismo refiere dolor en pecho, en el estómago, en la cabeza y en la pierna izquierda, siendo todo lo que se aprecia a simple vista..."(Sic)

En este sentido, la presencia de lesiones que se asentó en los dictámenes médicos que fueron realizados por personal de la

Comisión y la autoridad ministerial (cuando estos se encontraban detenidos), y el hecho que del contenido del informe policial o puesta a disposición (Oficio No. SSO/SSO/CGOPEA/DI/0/2014) no se desprenda valoración médica o se expresen las circunstancias que pudieran justificar la presencia de las mismas, ya sea previas a la detención o que fueran producidas por el uso legítimo de la fuerza, permite concluir que estas se produjeron cuando se encontraban bajo la guarda y custodia de la Policía Estatal Acreditada, es decir, por si misma esta omisión aunada a la falta de colaboración (enviar toda la información sobre el caso concreto) en los procedimientos de este Organismo de Protección de Derechos Humanos, así como las evidencias y elementos de convicción abordados en el análisis de la detención, **demuestran la existencia de irregularidades graves en la detención de las personas aquí señaladas**, así como también repercute en el debilitamiento severo de la versión oficial (puesta disposición), cobrando sentido con ello en alguna medida las manifestaciones realizadas por los afectados.

Esta tesis se refuerza (la responsabilidad de las lesiones) porque de las constancias que obran en el expediente de queja se desprende el dictamen que solicitó la Agencia del Ministerio Público Investigador a la Dirección de Servicios Periciales del Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para efectuar dictamen médico previo a los detenidos, el cual suscribe la C. [REDACTED], Perito Médico Forense, documento que tiene fecha de 4 de julio de 2014, en el que

se concluyó la presencia de diversas lesiones en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo tanto, la autoridad ministerial directa o indirectamente certificó que cuando estas personas entraron a su resguardo y custodia traían lesiones; en consecuencia, si la autoridad policial afirma que ella no le causó transgresión física alguna a los detenidos (por la puesta a disposición y declaraciones), pero tampoco proporciona una versión racional sobre el porqué las personas entraron a su esfera de competencia con ellas (lesiones), es claro para este Organismo que deben atribuírselas a la autoridad policial.

Además, debe tomarse en cuenta que corresponde al Estado probar la presencia de lesiones¹⁰ dada las circunstancias

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.). Página: 2355. **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la

previamente advertidas, lo cual no se realizó, pues como se manifestó la autoridad no dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión en los términos que ya se señalaron (no envió información que soportara su dicho).

Por otro lado, tomando como referencia las declaraciones de los afectados sobre cómo se produjeron las lesiones, mismas que anteriormente se transcribieron y se abordaron (en el análisis de la detención), cobra sentido la dinámica de su producción (es decir, encontramos correspondencia entre las manifestaciones de los detenidos que señalan haber sido golpeados en determinadas partes del cuerpo o ver como golpeaban a otros.

En consecuencia, es clara la existencia de responsabilidad por parte de la autoridad policial sobre las lesiones que se registraron en los afectados, sin embargo, conviene valorar la intensidad de estas para poder determinar si nos encontramos ante la presencia de malos tratos o tortura.

causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

En ese sentido, una diferencia entre la tortura y la presencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes estriba en su **gravedad**, por ejemplo, si analizamos el contenido de artículo 213¹¹ del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, podemos encontrar la referencia a que estaremos ante un acto de tortura si "*con motivo del ejercicio de su cargo, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos **graves**, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia*".

Esta situación es reforzada con el criterio de interpretación sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se establece que uno de los requisitos o elementos que permiten identificar un acto de tortura consiste en que las afectaciones físicas o mentales sean **graves**¹².

¹¹ **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Artículo 213.- Se sancionará con una pena de tres a doce años de prisión, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, destitución del cargo e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que ordene, consienta o aplique intencionalmente a una persona golpes, azotes, quemaduras, mutilaciones o cualquier otro tipo de violencia física o moral con el objeto de obtener de ella o de un tercero información, confesión de culpabilidad o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o beneficie al servidor o a un tercero.

Las mismas penas previstas en este Artículo se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

¹² Época: Décima Época, Registro: 2009997, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXII/2015 (10a.), Página: 234, Rubro: **ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA.** De los criterios jurisdiccionales emitidos por

En esta idea, también conviene destacar la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha señalado que: *“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*¹³

Es decir, debe tomarse en cuenta las características personales de una posible víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.

¹³ Corte Interamericana, Caso Caesar, párr. 69; Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57; Caso Caso Ximenes Lopes C. Brasil, párr. 127.

tratamientos. Por lo tanto, debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, observando los factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.¹⁴

En este sentido, de acuerdo al material que se ha analizado y los diferentes medios de convicción podemos concluir que la versión oficial está desvirtuada y las alegaciones de los afectados cobran sentido en cuanto haber sido objeto de una detención arbitraria con serios problemas de en cuanto a la vigencia del derecho a la libertad y seguridad personales (presencia de lesiones), misma que conlleva a tener como válida la forma en que los detenidos fueron gradualmente abordados e interrogados a través de golpes e intimidación para que fueran revelando las ubicaciones de los demás, no obstante, del acervo probatorio si bien se puede concluir que dichas afectaciones físicas fueron responsabilidad de la autoridad policiales, lo cierto, es que de acuerdo a ese mismo material probatorio, sobre todo referente a los dictámenes médicos de esta Comisión y de la autoridad Ministerial, dichas afectaciones a

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bueno Alves c. Argentina, párr. 83.

la integridad física de los detenidos fue calificada de lesiones que no ponían en riesgo la vida y que tardaban menos de 15 días en sanar¹⁵.

Por lo tanto, la Comisión debe pronunciarse por la presencia de lesiones atribuibles a la autoridad policial, que se estiman como la práctica de **tratos crueles, inhumanos y degradantes**.

ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DEL DOMICILIO Y LOS DERECHOS DEL NIÑO

Otro tema que debemos abordar es la vulneración del derecho a la vida privada y la inviolabilidad del domicilio que alegaron [REDACTED] ya que refirieron haber sido detenidos al interior del domicilio de [REDACTED] (madre de [REDACTED], en este sentido, si bien a lo largo de la presente resolución se ha sostenido que la versión oficial ha quedado desvirtuada para este Organismo de Protección de Derechos Humanos, al estar cuestionada por una serie de anomalías que se pudieron analizar en los diferentes apartados de esta resolución, generando la posibilidad de dar crédito a las

¹⁵ Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, E/CN.4/2006/6, 16 de diciembre de 2005, párr. 38. "El uso desproporcionado o excesivo de las facultades policiales equivale a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes siempre está prohibido. Ahora bien, el principio de proporcionalidad, con el que se evalúa el uso lícito de la fuerza para determinar que no constituye tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se aplica únicamente a situaciones en que el interesado todavía está en condiciones de utilizar a su vez la fuerza contra un agente del orden o un tercero. Tan pronto como la persona deja de estar en condiciones de resistir al uso de la fuerza, esto es, cuando el agente del orden lo reduce a una situación de indefensión, el principio de proporcionalidad ya no tiene aplicación".

manifestaciones de los afectados, lo cierto, es que en este punto existe el testimonio de [REDACTED], persona que es reconocida como una testigo de lo ocurrido por los afectados, la cual refirió en su declaración¹⁶ de fecha 5 de julio de 2014 dentro de la causa penal [REDACTED] que tanto [REDACTED] como [REDACTED] fueron detenidos al exterior del domicilio de [REDACTED] y no adentro como lo refieren ellos.

Por lo tanto, dado que materialmente esta afirmación sostenida por los tres implicados ([REDACTED]) fue desmentida por uno de los testigos que ellos mismos refieren haber estado presente cuando se efectuó la detención, no es necesario analizar los alcances de dicho derecho y sus implicaciones, ya que en el caso de [REDACTED] no fueron depositarios de dicha afectación, mientras que por parte de la C. [REDACTED] (persona que no fue detenida) no se cuentan con suficientes evidencias que acrediten la vulneración de su domicilio como lo refirió en su escrito, además de que su dicho se tiende a debilitar por la contradicción de testimonios que vieron el mismo hecho, lo cual implica la necesidad de emitir un **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** por lo que hace a esta

¹⁶ “[...] se encontraba en la casa de Abigail Martínez, no sé exactamente la dirección solo sé que es en la colonia liberal en esa casa nos encontrábamos mi esposo [REDACTED] [REDACTED] la señora [REDACTED] quien es mama de [REDACTED], cuando llega [REDACTED] en una camioneta color blanca porque había salido a un mandado y luego junto con su novio [REDACTED] de quien desconozco sus apellidos y cuando apenas se estaban bajando de la camioneta llegaron tres patrullas de la policía estatal y se bajaron como diez policías y se fueron contra [REDACTED] la agarraron y la empezaron a golpear y la tenían en el suelo pateándole la cara y le preguntaban por su hermano pancho, los demás oficiales se metieron a la casa de [REDACTED] y nos sacaron a todos los que nos encontrábamos adentro y ya [REDACTED] afuera nos pusieron contra el suelo mientras que los otros oficiales seguían golpeado. [...]”

vulneración, con fundamento en el artículo 65 fracción II del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, mismo que al tenor señala:

ARTÍCULO 65. Los Acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de los derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos:

[...]

II. Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos.

En este caso se podrá ordenar la apertura de un nuevo expediente si posteriormente aparecen y se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja.

Finalmente, la Comisión estima oportuno pronunciarse respecto a la violación de los derechos del niño en los hechos que generaron las detenciones de diez personas el 3 de julio de 2014, esto es así, porque de los detenidos existe evidencia que [REDACTED] [REDACTED] tenía al momento de su detención 16 años de edad, mismo que para esta instancia sufrió incomunicación, fue detenido en un contexto de arbitrariedad e ilegalidad, así como padeció la práctica de tratos crueles al momento de que se efectuara la misma.

Por lo tanto, estas acciones por parte de la autoridad policial no solo vulneraron disposiciones que regulan el procedimiento de enjuiciamiento para una persona adulta, sino preceptos que prevén tener una perspectiva distinta al momento de proceder en esta

materia ante un menor de edad (artículos 19 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

En este sentido, no se obvia la presencia de otros dos menores ([REDACTED]) en los hechos señalados, considerándose que deben tenerse también como afectados al haber sido parte de la misma detención que presentó irregularidades e implicó que se les retuviera y causara tratos inadecuados.

Por lo tanto, para este Organismo existió una detención que si bien podía haberse traducido en legal y no arbitraria, las omisiones y exceso en las atribuciones que ejerció la autoridad policial repercutieron no sólo en que ésta se tornara en **arbitraria** con la presencia de **incomunicación**, sino que además se presentara la práctica de **tratos crueles, inhumanos y degradantes** como la producción de lesiones en la humanidad de los afectados, transgrediendo con ello no sólo los derechos de los presuntos responsables que detuvieron, sino también a los de las víctimas que de acuerdo a la versión oficial, buscaban proteger de conductas criminales tan graves como el **SECUESTRO** u **HOMICIDIO**, pero que con sus acciones sólo se pone en riesgo la posibilidad de que los agraviados de estas conductas obtenga de justicia.

Es decir, no pasa inadvertido para esta Comisión que la narrativa esgrimida por la autoridad policial conllevaba la detención

de estas personas por estar presuntamente involucradas en delitos de alto impacto, sin embargo, esta forma de proceder sólo tiende a beneficiar a quienes quizás y después de haber sido juzgados y sentenciados debían estar en la cárcel compurgando una pena, y sin embargo, dicha situación (la actuación de la autoridad) les pudo haber favorecido para atenuar su responsabilidad.

De acuerdo a las constancias que integran el expediente, la autoridad policial empleo la lógica de "detener para investigar y no investigar para detener", en este tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que no respetar la *presunción de inocencia* es violatorio del derecho al trato digno, ya que no importan las conductas que hayan motivado la privación de la libertad este debe de respetarse.¹⁷

En este sentido, debe enfatizarse que el pronunciamiento que emite este Organismo y que implica el señalamiento de irregularidades en la detención efectuado por elementos de la Policía Estatal Acreditada, nada tiene que ver con la valoración de las conductas criminales de las que se acusaba a las personas señaladas esta resolución.

Además, de que la autoridad incumplió con las siguientes disposiciones:

¹⁷ Tesis Aislada (Constitucional), Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Página: 26.

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 22.

A la Policía Estatal, le corresponde:

[...] X.- Practicar detenciones o aseguramientos en casos de flagrancia o caso urgente, poniendo a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, a disposición de las autoridades competentes en los términos y plazos constitucionales y legales establecidos;

[...]

XXVI.- Llevar a cabo las funciones y obligaciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

[...]

XXVIII.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; y

Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas

ARTÍCULO 18.- *Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:*

[...]

VI.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

[...]

VIII.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin ajustarse a las previsiones constitucionales y legales aplicables;

IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

ARTÍCULO 99.- *Las policías estatales que cumplan funciones de prevención y reacción, la policía ministerial y las policías preventivas municipales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.*

ARTÍCULO 100.- *El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:*

I.- Nombre y, en su caso, apodo del detenido;

Víctimas para el Estado de Tamaulipas, toda persona víctima de violaciones de derechos humanos tiene el derecho a una reparación integral, en este sentido, la Comisión (CODHET) determina:

R E C O M E N D A R

AL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

PRIMERA: Se tengan como afectados a [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por las violaciones a derechos humanos aquí destacadas para los efectos que correspondan.

SEGUNDA: Se solicita se tomen las medidas disciplinarias y correctivas tendientes al esclarecimiento y no repetición de los acontecimientos que generaron las violaciones de derechos humanos en contra de los afectados.

TERCERA: Se refuercen las acciones en materia de capacitación y estrategias de formación dirigidas a los elementos de la Policía Estatal Acreditada, con la finalidad que sin excepciones se cuente con las herramientas teóricas y prácticas al momento de efectuar una detención, dimensionar los derechos de la infancia, así como abordar la prohibición de la tortura y otros tratos o penas

cruelles inhumanos o degradantes, debiendo poner en marcha dichas medidas en un plazo de tres meses contados a partir de la notificación del presente documento.

CUARTA: A fin de reparar las afectaciones concretas infringidas a los quejosos, se estima necesario se proceda a gestionar la reparación correspondiente por los daños y perjuicios derivados de los hechos ocurridos el 3 de julio de 2014, lo anterior de conformidad con lo establecido tanto en la Ley General de Víctimas como en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

QUINTA: Se tomen en cuenta las irregularidades u omisiones que se cometieron en el caso concreto para que en colaboración con las áreas operativas de seguridad pública se refuerce su proceder en futuras ocasiones, ya que en el presente asunto la tarea que se estaba realizando prácticamente consistía en coadyuvar con la autoridad ministerial en un caso de **secuestro y homicidio**, en el que estaban involucrados los quejosos y/o afectados ante esta vía (los detenidos), mismos que pudieron obtener la calidad de víctimas debido a las acciones y/u omisiones que la autoridad policial provocó, situación que puede provocar en la sociedad la nociva percepción de impunidad.

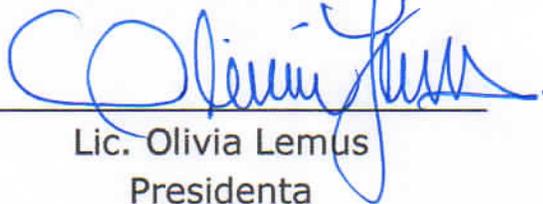
SEXTA: Se designe al servidor público que dará seguimiento a la instrumentación de la Recomendación emitida, lo anterior en caso de aceptarla.

Dése vista a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito para los efectos conducentes.

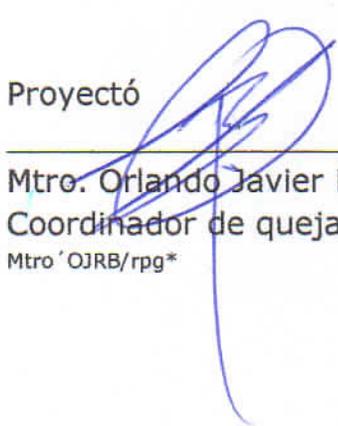
De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de **diez días hábiles**, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma establecida.

Así lo formuló la Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.


Lic. Olivia Lemus
Presidenta

Proyectó


Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Coordinador de quejas y orientación
Mtro. OJRB/rpg*